

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto-ley aprobando las Bases, que se insertan, para la "Restricción del Estado en la distribución y venta de estupefacientes.—Páginas 690 a 694.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto (rectificado) nombrando Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Salvador Navarro de la Cruz, Coronel de Ingenieros.—Página 694.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos fijando, a los efectos de las impositciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, en los tantos por ciento que se indican, las cifras relativas de los negocios en España de las Sociedades extranjeras "Riegos y Fuerzas del Ebro" y "La Ba-loise".—Páginas 694 y 695.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden adjudicando a la "Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos" la ejecución de las obras de instalación de una Estación radiotelegráfica en la Guinea Continental Española.—Páginas 695 a 697.

Otra concediendo una primera prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Joaquín Crevillent Bamegas, Geómetra Auxiliar primero de Ingenieros Geógrafos.—Página 698.

Otra declarando en situación de supernumerario a D. Reyes Martín-

Romo Veládez, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 698.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, por el que ha de regirse el Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda pública.—Páginas 698 a 707.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que por la Dirección general de Sanidad se apruebe el Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 12 de Abril de 1927, referente a la profilaxis del Tracoma en España.—Página 707.

Otra haciendo extensiva la lucha contra el Tracoma a las provincias de Málaga, Granada, Barcelona, Tarragona, Baleares y Jaén.—Página 707.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se consideren creadas, con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 707 a 712.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que, en representación de este Departamento, los Ingenieros que se indican, formen parte de la Comisión encargada de presenciar las pruebas que ha de verificar en el puerto de La Coruña la Sociedad española de los procedimientos W. A. Loth, para la dirección electromagnética de los barcos, aeroplanos y dirigibles.—Página 712.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.—Declarando no puede proponer a la Super-

rioridad el reintegro en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía de D. Ricardo Ferrada Díez.—Página 712.

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Marzo del año actual.—Relación de las clases de primera y segunda categoría de activo y licenciados que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer cinco plazas de Auxiliar mecanógrafo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Página 713.

Relación de las peticiones que quedan fuera de concurso por los motivos que se indican.—Página 713.

Ampliación a la propuesta de aspirantes a plazas de Encargado de Estafeta de Correos y de Estación limitada de Telégrafos, inserta en la GACETA del 29 de Abril próximo pasado.—Página 713.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio modo de cotización de efectos públicos durante el mes de Abril último.—Página 713.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por pensión a la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Villamayor de los Montes D. Eugenio Gallego García.—Página 714.

Idem id. id. de la cantidad concedida por jubilación a D. Martín Alcuza, Secretario del Ayuntamiento de Puebla de San Miguel (Valencia).—Página 714.

Dirección general de Sanidad.—Aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, para la aplicación del Real decreto de 12 de Abril de 1927, referente a la profilaxis del Tracoma en España.—Página 714.

Circular (rectificada) relativa a la tramitación de los expedientes de pensión a viudas y huérfanos de Facultativos titulares, o de las que corresponden a los inutilizados, unos y otros por causas de epidemias, y

pensiones por jubilación de los Subdelegados de Sanidad que tengan por lo menos sesenta y siete años de edad y treinta o más años de servicios en propiedad al cesar en el cargo.—Página 719.

FOMENTO.—Sección de Minas e Industrias metalúrgicas. — Personal. — Concediendo un mes de prórroga para posesionarse de su destino a D. Mario Araus Ladrevo, Ingeniero primero del Cuerpo de Minas.—Página 719.

Idem *Id. Id.* a D. Félix Melián Abajo, Delincante de Minas de tercera clase.—Página 720.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Construcción. — Adjudicando a D. Angel de Zubizarreta y Olavarria las obras de explanación, fábrica y túneles del trozo primero de la sección de Foz a Ribadeo del ferrocarril de Ferrol a Gijón.—Página 720.

Ampliación al traslado de la Real orden de adjudicación de las obras de

explanación, fábrica y edificios de la tercera sección del ferrocarril de Talavera de la Reina a Villanueva de la Serena.—Página 720.

Rectificación a la Real orden de adjudicación de las obras del trozo segundo de la sección de Vivero a Foz del ferrocarril de Ferrol a Gijón, inserta en la GACETA del día 4 del mes actual.—Página 720.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Conocidos son del público los graves males que el empleo abusivo de las drogas tóxicas, llamadas estupefacientes, ocasiona. Su consumo aumenta y se generaliza en tal proporción que lo que antes eran casos aislados, constituye en nuestros días una verdadera plaga. Son millares los individuos, de uno y otro sexo, que habituados al uso de los agentes eufóricos, pierden la salud, aniquilan sus actividades, cometen actos criminosos y, lo que es peor, transmiten a sus hijos estigmas indelebles de ruina física y degeneración moral.

No puede negarse que, a pesar de los recursos puestos en práctica para combatir y limitar la circulación de las drogas eufóricas, el mal aumenta considerablemente y origina tales estragos que ha llegado a preocupar a todas las naciones, moviéndolas a la adopción de acuerdos internacionales, como el Convenio de la Haya de 1912, que fijó pautas generales para la legislación sobre el tráfico del opio, la cocaína, morfina y demás sustancias análogas. Doce años más tarde, en 1924, la Sociedad de Naciones convocó a nueva conferencia para tratar del mismo asunto, precedida de otra limitada a los países donde se permite fumar opio, sin que en ninguna de ellas se llegara a resultados suficientemente

eficaces. Y el caso es que el mal avanza, sin cesar, en la mayoría de los países, habiendo algunos de ellos recomendado la implantación de medidas drásticas, como los Estados Unidos, cuya nación propuso a la Conferencia de Ginebra la prohibición de fabricar, importar y usar la heroína, alcaloide de los más preferidos en aquel país para fines de intoxicación eufórica.

Por lo que hace a España, la agravación es notable. En Barcelona y Madrid, y en menor escala, en otras ciudades populosas, apenas si hay médico que no conozca, por haberlos asistido en trances de intoxicación, enfermos de esta índole. Algunos especialistas han establecido Sanatorios para el tratamiento de los avanzados, y en la primera de las citadas poblaciones existe una liga de personas altruistas y bien inspiradas que se dedica a combatir el nefasto vicio.

La necesidad de poner remedio a los graves perjuicios que para la salud y para la raza ocasiona el abuso de los estupefacientes y el insuficiente rendimiento en este sentido de la legislación hasta ahora promulgada, aconsejan la implantación de nuevas medidas que tienden a suprimir la circulación de los medicamentos eufóricos fuera de su cauce legal, restringiendo a las necesidades exclusivamente terapéuticas y debidamente justificadas el empleo de las sustancias y preparados originadores de habituación.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 30 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 825.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, con dictámenes favorables

de la Asamblea Nacional Consultiva y de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar la aprobación de las siguientes bases para la restricción del Estado en la distribución y venta de estupefacientes:

Base 1.ª Se establece la "Restricción del Estado en la distribución y venta de estupefacientes", con el fin de evitar que el tráfico libre haga posible la aplicación de dichas sustancias sin prescripción médica justificada; con el de procurar el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados internacionales y, como consecuencia, para que el Estado, en defensa de la salud pública, luche eficazmente contra el mal social de la toxicomanía.

Base 2.ª La restricción de estupefacientes será un servicio público que radicará en el Ministerio de la Gobernación, dependiendo de la Dirección general del Instituto Técnico de Comprobación, y que estará encomendada a una Junta social administrativa, auxiliada de una Inspección dependiente de la primera, y una y otra con las atribuciones fijadas en este Decreto-ley y con funciones ordenadas por la reglamentación que se dicte.

Su actuación alcanzará a todo el territorio del Estado español, al de sus Colonias y al de sus Posesiones en el Norte de Africa.

Base 3.ª Desde esta fecha pertenece a la Restricción de estupefacientes el exclusivo derecho de importación y reparto de las sustancias y preparados nacionales o extranjeros que tengan tal carácter y que determine y relacione la Comisión que se señala en la Base transitoria, cuya resolución se hará pública en la GACETA DE MADRID.

Base 4.ª El éter etílico industrial se desnaturará en el momento de su importación o al salir de la fábrica, si fuera elaborado en España, de modo que dicha sustancia resulte inadecuada para fines ilegales y compatible, en cambio, con los usos a que racionalmente se destina.

En el caso de tener necesidad alguna industria de emplear éter etílico puro, previa una justificación oportuna para cada caso, se le proporcionará en la cantidad necesaria, tomando las garantías que se estimen precisas respecto a su empleo.

Base 5.ª Cualquiera entidad legalmente establecida podrá solicitar la adición a la lista de los productos formulados por la Comisión a que se alude en la Base transitoria de alguna sustancia estupefaciente. Dicha solicitud será sometida a informe de la Real Academia de Medicina y a la aprobación del Real Consejo de Sanidad en sesión plenaria. Con el informe favorable de dicha Academia y la aprobación del Consejo, el Ministerio de la Gobernación dictará y publicará la Real orden procedente sobre lo solicitado.

El mismo Departamento podrá requerir dichos informes sin que lo haya solicitado ninguna entidad para dictar y publicar, si son favorables, la correspondiente Real orden de inclusión.

II

De la Junta Social y Administrativa.

Base 6.ª La Junta social y administrativa será una entidad pública con personalidad jurídica autónoma y capacidad especial para las funciones declaradas y reguladas en este Decreto-ley.

Base 7.ª La Junta social y administrativa estará formada por los siguientes miembros: Sr. Director del Instituto Técnico de Comprobación, Sr. Jefe del Negociado de Farmacia de la Dirección de Sanidad, un Delegado de la Dirección general de Seguridad, un Delegado de la Dirección general de Aduanas, un Vocal perteneciente al Tribunal Supremo de Hacienda, un Vocal designado por el Ministerio de Hacienda, un Vocal designado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, un Vocal representante de los Colegios Médicos, un Vocal representante de los Colegios Farmacéuticos, dos Vocales pertenecientes a entidades sociales dedicadas, específica o genéricamente, a la lucha contra la toxicomanía.

Base 8.ª Será Presidente nato de la Junta el Director del Instituto Técnico de Comprobación, y Secretario y Contador, los elegidos, de entre los Vocales, para esos cargos, por la misma Junta.

La Junta actuará en pleno para intervenir en las propuestas sobre la reglamentación, en la formación del

presupuesto, rendición de cuentas, asuntos extraordinarios de importancia y demás funciones que le asignen los Reglamentos. Ella misma acordará las funciones que delega en la Comisión permanente. No cabe delegar el informe de presupuesto y cuentas.

La Comisión permanente estará constituida por el Presidente, el Jefe del Negociado de Farmacia de la Dirección general de Sanidad, el Secretario, el Contador y dos Vocales designados cada tres años por el Pleno. Esta Comisión permanente tendrá las funciones de ejecutiva de los acuerdos del Pleno y de lo previsto en los Reglamentos y no reservado al Pleno y las demás funciones que el Pleno haya acordado en ella.

El Pleno y la Permanente funcionarán con arreglo a las normas que establecerá el Reglamento.

En cada sesión se dará cuenta de los acuerdos tomados por la Comisión permanente desde la sesión anterior.

Base 9.ª La Junta recibirá del Instituto Técnico de Comprobación, para sus primeras atribuciones y en concepto de préstamo gratuito, la cantidad precisa de los fondos recaudados con el distintivo sanitario, que habrá de reintegrar conforme vaya teniendo suficiente capital con el producto del sobreprecio de las drogas estupefacientes intervenidas.

Base 10. La Junta social administrativa de la Restricción, adquirirá las sustancias estupefacientes necesarias para el abastecimiento nacional mediante concurso, cuyas condiciones se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Base 11. La Junta podrá recargar el precio de adquisición con un sobreprecio que nunca excederá del 20 por 100 y que será dedicado:

1.º A los gastos de la Restricción y de la Inspección de estupefacientes que no sean sufragados por el Estado.

2.º A la amortización del préstamo del Instituto Técnico de Comprobación y consecuente formación de un fondo destinado a constituir el capital circulante necesario para comprar, utilizando lo menos posible el crédito, y que sea conveniente para dar facilidades a los Farmacéuticos en el pago de sus pedidos.

3.º A subvencionar y premiar estudios y ensayos para sustituir los medicamentos que producen el hábito tóxico por otros inocuos; a la propaganda contra el abuso de los tóxicos; a proteger Instituciones sanitarias adecuadas para la

lucha contra la toxicomanía; a subvencionar delegaciones a Congresos y Conferencias que traten de hacer más eficaz esa lucha y a subvencionar a las demás entidades sociales que procuren el mismo fin.

Base 12. La Junta en Pleno formará anualmente un presupuesto de gastos e ingresos para el año siguiente y lo presentará al señor Ministro de la Gobernación, que lo aprobará después de oír el informe del Real Consejo de Sanidad.

Base 13. La Junta en Pleno realizará anualmente las cuentas de ese servicio y las aprobará después de haber dado, cuando menos, un plazo de quince días para que cada uno de sus Vocales pueda estudiarlas. Una vez aprobadas se publicarán, insertando el acuerdo de aprobación.

La Administración y Contabilidad de ese servicio estará intervenida por el Jefe de la Asesoría Jurídica de Gobernación y por un funcionario del Cuerpo de Contabilidad del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda. No será aplicable a dicha administración y contabilidad ninguna disposición que se oponga a lo dispuesto en este Decreto-ley.

III

Venta de estupefacientes.

Base 14. La restricción del Estado en la distribución y venta de estupefacientes, únicamente atenderá peticiones de los farmacéuticos establecidos en España, de los Laboratorios farmacéuticos y de los de Enseñanza o de investigación que justifiquen su necesidad. Para las peticiones de éter, atenderá también a las de los Laboratorios de análisis y de biología que funcionen legalmente.

Base 15. Las peticiones a la restricción se realizarán utilizando impresos talonarios que se facilitarán gratuitamente a todos los farmacéuticos y Laboratorios autorizados para poseer estas sustancias, encargándose de entregar dichos impresos el organismo aludido y los Subdelegados de Farmacia.

Base 16. En todos los casos en que la Restricción los estime necesario, las demandas de las sustancias objeto de restricción, llevarán el "Visto bueno" del Subdelegado de Farmacia correspondiente, y cuando se formule la petición por Laboratorios de enseñanza o de investigación, constará en el impresos

la certificación del Jefe del Centro al cual se destine el producto.

Base 17. La Restricción de estupefacientes hará los envíos por el procedimiento y con las garantías que la reglamentación determine, para evitar el aprovechamiento ilícito de la mercancía.

Base 18. Queda prohibida la exportación de las sustancias acordadas por la Comisión que se menciona en la base transitoria, autorizando sólo su salida de la Península, en las condiciones reglamentarias, para las provincias Canarias y Baleares, para las Posesiones del Norte de Africa y para las Colonias de España.

IV

Receta oficial.

Base 19. A partir de la fecha en que se publique la reglamentación de este Decreto-ley, los farmacéuticos no podrán despachar al público sin formularse la demanda en un impreso creado para este fin con el nombre de "Receta oficial": Todas las sustancias y productos que acuerde la Comisión aludida en la base transitoria.

Base 20. La mencionada receta se facilitará a los Colegios dependientes de la Dirección general de Sanidad, conforme a lo que establezca la reglamentación para la "Restricción de estupefacientes". Los Odontólogos harán uso de las atribuciones para recetar conforme a las limitaciones establecidas legalmente.

Dichos Colegios, por su parte, solicitarán de la Restricción los talonarios de recetas por escrito, anotando en su libro de registro el nombre y dirección de los facultativos a quienes se les entregó, no debiendo omitirse en la demanda la consignación de si alguno de los facultativos solicitante se dedica al tratamiento de toxicómanos.

Base 21. En la matriz del talonario de recetas el facultativo consignará al prescribir alguna sustancia objeto de restricción el nombre del cliente y su domicilio.

Base 22. Las recetas para estupefacientes tendrán únicamente valor en la provincia donde resida el Colegio que las haya entregado.

Base 23. Los Colegios de facultativos que puedan recetar estupefacientes comunicarán a todos los Farmacéuticos de la provincia el nombre y residencia de sus colegas y el número del talonario correspondiente a cada uno, detalles

que todos facilitarán, igualmente, a la Restricción de Estupefacientes, a petición de la misma.

Base 24. Al cesar en el ejercicio de la profesión cualquier Facultativo poseedor de un talonario de estupefacientes, el interesado o el Subdelegado correspondiente, lo pondrán en conocimiento del Colegio respectivo, el cual, a su vez, lo comunicará al Gobierno civil y a la Restricción de Estupefacientes, anulando y archivando el talonario en cuestión.

Base 25. Excepcionalmente, en caso de urgencia, podrán los Facultativos prescribir en la dosis habitual algunas de las sustancias objeto de restricción, sin utilizar la receta oficial para este fin creada, siempre que no ofrezca duda de autenticidad la demanda y se haga el canje de la receta ordinaria por la oficial, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

De no realizarse el canje en dicho tiempo, el Farmacéutico lo pondrá en conocimiento de la Inspección provincial de Sanidad, la cual aclarará con urgencia el motivo de la demora.

Base 26. Cuando el Facultativo extraviare el talonario de recetas oficiales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, para publicar en el *Boletín Oficial* la orden de inutilización del referido talonario. También comunicará el accidente al Inspector provincial de Sanidad, que inmediatamente lo pondrá en conocimiento de la Restricción de Estupefacientes.

Iguales comunicaciones harán los Farmacéuticos al Gobernador civil y al Subdelegado de Farmacia cuando se le extraviare uno de sus talonarios.

Base 27. Agotado el talonario, el facultativo personalmente presentará la matriz al Colegio que se lo suministrare, facilitándole inmediatamente un nuevo talonario y guardando en el archivo la matriz del agotado.

V

El comercio de estupefacientes en general.

Base 28. Los Farmacéuticos en ejercicio están exclusivamente capacitados para la venta al público de estupefacientes solamente teniendo abierta Farmacia y realizando la venta en ella.

Base 29. Los Laboratorios inscritos en la Dirección general de

Sanidad, proporcionarán exclusivamente a las Farmacias las especialidades por ellos elaboradas, cuando éstas reúnan las condiciones fijadas por la Comisión aludida en la base transitoria, sin poder bajo ningún pretexto extender este comercio fuera de los límites indicados.

Con las salvedades dichas, todas las demás especialidades farmacéuticas que no sean de las taxativamente comprendidas en la Restricción, seguirán vendiéndose con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Febrero de 1924 y demás legislación, reguladora de su confección y tráfico. Las muestras sólo podrán ser repartidas por la misma Restricción de estupefacientes.

Base 30. En todas las Farmacias y Laboratorios autorizados para elaborar, vender o utilizar estupefacientes restringidos, incluso en los Laboratorios de enseñanza o de investigación, se llevará un libro especial, foliado y sellado, que facilitará la Restricción de estupefacientes, exclusivamente destinado a la contabilidad de estas sustancias. Diariamente se anotará en el libro mencionado la calidad y cantidad de estupefacientes que las Farmacias y Laboratorios reciban de la Restricción; las cantidades que en forma de especialidades suministren los Laboratorios, y, en el caso de las Farmacias, las cantidades que expendan, bien en forma de especialidades sujetas a la prescripción, con receta especial, o de productos para atender al despacho de fórmulas.

Base 31. Las peticiones de estupefacientes de los Laboratorios y Farmacias a la Restricción y de las Farmacias a los Laboratorios, para el caso de las especialidades por ellos elaboradas constituidas esencialmente por estupefacientes, llevarán obligatoriamente el sello y la firma y rubrica del demandante, debiendo esclarecerse la autenticidad de la demanda antes de suministrar el pedido.

Base 32. Los Farmacéuticos archivarán las recetas de estupefacientes, las cuales tendrán a la disposición de las Autoridades sanitarias para justificar la inversión de las sustancias objeto de esta Restricción. Lo mismo harán los Laboratorios de enseñanza y de investigación con los documentos que

acrediten el empleo legítimo de los estupefacientes recibidos.

VI

De la inspección.

Base 33. La Junta de la Restricción organizará una inspección técnica, regida por la misma Junta, y constituida por Inspectores regionales, que habrán de ser Licenciados en Farmacia, que no tengan oficina ni laboratorios propios, ni intervención interesada en otra oficina ni laboratorio, y por los Subdelegados de Farmacia.

El Reglamento señalará las demás condiciones de este servicio y las normas para retribución del personal.

Base 34. La Inspección tendrá a su cargo el servicio de la estadística anual por provincias:

1.º Del consumo legítimo, acreditado por receta oficial o autorización equivalente.

2.º De las sustancias decomisadas.

3.º De las sustancias consumidas ilegítimamente de un modo comprobado.

Base 35. La Dirección general de Seguridad destinará a la Inspección del tráfico y represión del contrabando de las sustancias sujetas a la restricción, una brigada especial de Agentes, que, sin perjuicio de su servicio ni perder su relación con el organismo citado, dependerá de la Restricción de estupefacientes, recibiendo una instrucción especial, favorable al fin que se persigue.

Los Agentes que compongan esa brigada, además de los emolumentos de su profesión, recibirán, con cargo a este servicio, la retribución extraordinaria a que sus trabajos les hagan acreedores.

Base 36. Con independencia de dicha brigada, ejercerán escrupulosa vigilancia respecto del comercio clandestino de estas sustancias los Carabineros, Agentes de vigilancia en general y Guardia civil, conforme a lo que se establezca en la reglamentación, instituyéndose premios en metálico para los que anualmente hayan prestado mejores servicios, con cargo al número primero de la base 11.

Base 37. Los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas reconocerán escrupulosamente todos los medicamentos y productos que se importen en España, para evitar que con nombres falsos se destine a particulares o entidades algunas de las sustancias restringidas y las demás formas de contrabando. En las Aduanas de Correos se ejercerá también minuciosa vigilancia en el mismo sentido,

nombrándose al efecto el personal competente necesario. Podrá limitarse el número de Aduanas para esta importación.

Base 38. Se incluyen las sustancias estupefacientes objeto de restricción, entre las que no pueden ser admitidas en los puertos francos, conforme a la disposición 11 del Arancel. Se exceptúan únicamente las que sean remitidas a nombre de la Restricción del Estado, aunque sea para mero tránsito.

Base 39. Todos los que practiquen estos servicios tienen atribuciones para decomisar las sustancias estupefacientes que no puedan circular libremente. Los decomisos serán entregados a la Restricción.

VII

Sanciones.

Base 40. Son merecedoras de sanción todas las acciones y omisiones voluntarias con que se coopere a la ilícita producción, importación, comercio y circulación de las sustancias sometidas a la Restricción de estupefacientes, a la mera tenencia ilícita de las sustancias o a la ineficacia de las previsiones impuestas por este Decreto-ley. Dichas acciones u omisiones se reputarán voluntarias mientras no se pruebe lo contrario. Las sanciones consistirán en multas y en suspensión del ejercicio profesional o cierre del establecimiento. Aparte de estas sanciones, la Restricción tendrá el deber de dar cuenta a los Tribunales de todos los hechos que parezcan previstos en la legislación como delitos o como faltas.

Base 41. La imposición de las multas se hará por el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Inspección y acordada por la Comisión permanente, por la mayoría de los que la constituyen. La suspensión del ejercicio de la profesión, o el cierre del establecimiento, se hará por la misma Autoridad, a propuesta de la Comisión permanente y por acuerdo de la Junta, tomado por la mayoría de los que la constituyan.

Base 42. Al facultativo que facilite la adquisición o consumo de estupefacientes para fines ilegales, se le impondrá: por primera vez, una multa de 1.000 a 20.000 pesetas; la segunda vez, la multa será de 10.000 a 50.000, y la tercera vez, además de la multa, se le impondrá la suspensión del ejercicio de la profesión y el cierre del establecimiento, si lo tuviere, durante tres meses, por lo menos.

Base 43. A cada uno de los que intervinieren en la producción, importación, comercio o circulación de alguna de las sustancias objeto de esta Restricción, se le impondrá, por primera vez, una multa de 50 a 100 pesetas por cada gramo de sustancia decomisada. Demostrada la repetición de igual o análoga falta, la multa por la posesión de cada gramo de sustancia podrá elevarse hasta 500 pesetas, y si el acto ilícito se hubiera realizado en su establecimiento, podrá ser éste clausurado temporalmente. Las mismas sanciones se impondrán a los responsables de mera tenencia o consumo ilícito, y a los que volvieren a abrir, con cualquier simulación, el establecimiento cuyo cierre se impuso como sanción antes del plazo fijado en ésta.

Para la aplicación de estas multas, las mezclas de morfina, cocaína, con otras sustancias que con fines de falsificación contengan, se estimarán como sustancias puras.

Base 44. Los envíos de las sustancias a las cuales es aplicable esta Restricción, con destino a entidades o personas no autorizadas, se decomisarán, imponiendo al consignatario las multas señaladas en la Base precedente, siempre que se compruebe que a su demanda obedece el envío del producto, aparte de las sanciones que, conforme a la base anterior, se impondrán al remitente.

El decomiso se entregará a la Restricción a los efectos de la base 39.

Base 45. Al que falsificare los precintos que la Restricción de Estupefacientes emplee, se le impondrá una multa de 10.000 a 25.000 pesetas, pasándose el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia e inutilizándose los precintos falsificados.

Base 46. Al que infringiere algunas de las prescripciones establecidas en este Decreto-ley, incluso en las bases adicionales y no sancionadas en las bases anteriores, se le impondrá la multa de 50 a 500 pesetas. Si hubiere realizado esta clase de infracciones otra vez, la multa será de 100 a 10.000 pesetas, y si habitualmente prescindiera de dichas previsiones, se le podrá suspender en el ejercicio de la profesión o cerrarle el establecimiento cuando menos por un mes.

Base 47. Las multas podrán ser pagadas a plazos, y si a pesar de esta concesión hubiera insolvencias, éstas darán lugar a privación de li-

bertad, aplicándose para éste y otros efectos, como legislación supletoria, las disposiciones penales de la ley de Contrabando y Defraudación.

El importe de las multas se pondrá a disposición de la Junta para los fines del apartado tercero de la base 11.

VIII

De la cooperación internacional.

Base 48. La Junta de la Restricción de Estupefacientes cuidará de facilitar el cumplimiento de todas las obligaciones relacionadas con la lucha contra la toxicomanía que para España se deriven de Tratados internacionales.

Base 49. Se adicionará al Catálogo de las sustancias objeto de restricción que la Comisión nombrada en la base transitoria acuerde, cada una de las declaradas estupefacientes por los Organismos internacionales que actúen, conforme a Convenios suscritos por España.

Base 50. Se dictarán las disposiciones necesarias para evitar que los buques con bandera de España puedan ser utilizados para el tráfico ilegal de estupefacientes, de origen o de aplicación ilícitos.

Base 51. La Junta de la Restricción facilitará cada año al Ministerio de Estado la estadística del año anterior, elaborada por la Inspección, conforme a la base 34.

A dichos datos añadirá las cifras de las sustancias estupefacientes adquiridas en el año anterior, de las existencias a fin de año y de las que necesite adquirir, precisando los sitios posibles para el aprovisionamiento, a fin de que dicho Ministerio pueda comunicar dicha información a los Estados o a las Instituciones internacionales con quienes España esté de acuerdo para evitar el abuso de estupefacientes y que, recíprocamente nos faciliten la misma información.

Base 52. La Junta de la Restricción publicará todos los años una Memoria, en que recogerá las medidas tomadas en otros países para evitar el abuso de los estupefacientes y a la vez dé la debida publicidad a la labor realizada en España, con el mismo fin, por esta Restricción.

BASES ADICIONALES

1.ª Si la centralización de esta Restricción del Estado comprometiera la rápida prestación del servicio, se crea-

rán dependencias regionales o provinciales a cargo de los Colegios farmacéuticos de entidades farmacéuticas o de farmacéuticos, unas y otros desligados de cualquier tráfico de medicamentos.

2.ª En el plazo de quince días, a contar desde la publicación de estas bases en la GACETA, todos los poseedores de las sustancias sometidas a esta Restricción, con excepción de los farmacéuticos, enviarán una relación jurada de sus existencias a la Restricción de estupefacientes, especificando también la procedencia de los productos y el precio de coste.

La relación jurada aludida deberá tener el "Visto bueno" del Subdelegado respectivo, y las sustancias relacionadas se almacenarán aisladamente para su fácil comprobación.

3.ª Al solicitar los farmacéuticos de la Restricción de estupefacientes los productos que les sean necesarios se cursarán los pedidos a los almacenistas, hasta que sus existencias se extingan, y si esto no ocurre en el plazo de seis meses, la Restricción adquirirá con un sobreprecio del 20 por 100 las existencias que éstos tuvieren.

4.ª Las existencias que los farmacéuticos posean en el momento de publicarse estas bases se anotarán en el libro especial de contabilidad, del cual se ha hecho ya mención, debiendo comprobarse por los Subdelegados de Farmacia el cumplimiento de este requisito. Los Subdelegados, a su vez, remitirán a la Restricción un resumen de las existencias en la provincia.

5.ª Las entidades o particulares autorizados hasta ahora para el tráfico con estupefacientes que tengan contrato de suministro, firmados con anterioridad a la publicación de estas bases, deberán ponerlo en conocimiento de la Restricción, reservándose ésta el derecho de aceptar los compromisos que no sean lesivos.

6.ª En el plazo de un mes, a partir de la publicación en la GACETA de este Decreto-ley, la Dirección del Instituto técnico de Comprobación organizará la Junta social y administrativa. Esta, en el plazo de dos meses, a partir de la constitución, redactará la reglamentación necesaria para el normal funcionamiento de la Restricción de estupefacientes. Esta reglamentación será sometida a la aprobación del señor Ministro de la Gobernación.

BASE TRANSITORIA

Mientras se dicta la reglamentación a que se refiere la base 6.ª de las adi-

cionales, la Dirección de Sanidad, auxiliada por el Instituto técnico de Comprobación, determinará las sustancias o fórmulas que, como derivados de los productos básicos señalados en la base 3.ª, deben ser incluidas en el régimen de restricción. A estos organismos, y para tal fin, se incorporarán un Médico, designado por la Real Academia de Medicina; un Catedrático de la Facultad de Ciencias (Sección de Química), nombrado por el Decano respectivo; un Farmacéutico, elegido por la Unión Farmacéutica Nacional, y un Delegado de cada una de las Asociaciones de Almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas de Madrid y Barcelona; siendo también cometido de esta Comisión señalar, en líneas generales, el precio de expendición por los farmacéuticos.

XI

Base final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto-ley.

Dado en Sevilla a treinta de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido error en la publicación del Real decreto núm. 811, inserto en la GACETA del día 3 de los corrientes, referente al nombramiento de Gobernador civil de la provincia de Badajoz, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Núm. 811 (rectificado).

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz a D. Salvador Navarro de la Cruz, Coronel de Ingenieros.

Dado en el Alcázar de Sevilla a treinta de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA y ORBANEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 825.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora

de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta.

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del Impuesto del Timbre del Estado, se fija en 96 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad Canadiense de Riegos y Fabricación de Ffido eléctrico "Riegos y Fuerzas del Ebro", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en el Alcázar de Sevilla a treinta de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 826.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta.

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del Impuesto del Timbre del Estado se fija en 2 por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad suiza de Seguros contra incendios "La Baloise", para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en el Alcázar de Sevilla a treinta de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 902.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso abierto, en virtud del Real decreto de 17 de Febrero del corriente año, para la instalación de una Es-

tación radiotelegráfica en la Guinea continental española.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se adjudique la ejecución de las obras de la referida instalación a la "Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos", habiéndose celebrado, al efecto, con fecha 19 del corriente mes, el contrato notarial entre la Dirección general de Marruecos y Colonias y la mencionada Compañía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con inclusión de copia del expresado contrato. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1928.

P. D.,

El Director general,

EL CONDE DE JORDANA

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Copia de la escritura de suministro e instalación de una Estación radiotelegráfica en la Guinea continental (Puerto de Benito), otorgada por la Dirección general de Marruecos y Colonias y la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos.

Número seiscientos veinticinco.

En Madrid, a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiocho.—Ante mí, Alejandro Santamaría y Rojas, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de esta capital, con vecindad y residencia en la misma, comparecen: de una parte, el Excmo. Sr. D. Francisco Gómez Jordana, Conde de Jordana, General de división, Director general de Marruecos y Colonias, exento de presentar cédula por comparecer con carácter oficial; y de otra, D. Manuel Escalona Llorca, mayor de edad, casado, militar, vecino de esta Corte, con domicilio en la Avenida de la Moncloa, número seis, provisto de cédula personal clase décimoquinta, tarifa primera, número tres mil quinientos treinta y dos, expedida en Madrid el ocho de Junio del año último.

Intervienen: el Excmo. Sr. Conde de Jordana, como Director general de Marruecos y Colonias, en representación del Estado; y el Sr. Escolano, en nombre y como apoderado de la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos, extremo que justifica con una primera copia de la sustitución de poder que se le tiene conferido el nueve de Marzo último por escritura número ciento sesenta y cuatro de orden, ante el Notario de esta capital D. Antonio Turón y Baseá, y de la cual se une a esta matriz un testimonio literal para documentarla e insertar en sus copias.

Tienen, a mi juicio, capacidad legal necesaria, que aseguran no les está limitada para otorgar esta escritura de suministro, y en su virtud, exponen:

I. Que por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros—Dirección general de Marruecos y Colonias—, fecha diez y siete de Febrero último, publicada en la GACETA DE MADRID del siguiente día, se dispone se saque a concurso el suministro e instalación de una Estación radiotelegráfica en el Puerto de Benito, en la Guinea continental.

II. Que celebrado dicho concurso se presentaron varias proposiciones, adjudicándose la ejecución e instalación de la referida Estación radiotelegráfica a la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos, según Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros—Dirección general de Marruecos y Colonias—, fecha veintisiete de Marzo próximo pasado.

III. Que la citada Compañía ha constituido la fianza necesaria exigida, según cargaréme que se me exhibe y copio a continuación.—Presidencia del Consejo de Ministros.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Ordenación general de pagos de la Administración central de las Posesiones españolas del Africa occidental.—Intervención.—Carta de pago correspondiente al cargaréme núm. 1. Número 1.—Presupuesto de 192....—Sección Depósitos.—Capítulo para responder de subastas o concursos.—Artículo ...—El Tesorero de la Administración central de Colonias. He recibido de la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos la cantidad de diez mil pesetas, en concepto de fianza para responder de la concesión del suministro de la instalación de una Estación radiotelegráfica en la Guinea continental española, adjudicada a la misma por Real orden de veintisiete de Marzo último. Y de esta carta de pago se ha de tomar razón por la Intervención, sin cuyo requisito será nula y sin ningún valor ni efecto con arreglo a Instrucción. Madrid, dos de Abril de mil novecientos veintiocho. Pesetas // 10.000 // cénts. El Vizeconde de Ferranès, con rúbrica.—Tomé razón.—El Interventor, firma ilegible, con rúbrica.—Sentado en la Intervención al núm. 1 del Diario.—Sentado en Caja al núm. 1.—Hay parte de un sello en tinta morada, en el que se lee "Dirección general.—Sección de "... Asimismo ha pagado el importe del anuncio de concurso en la GACETA DE MADRID, justificándolo con el oportuno recibo, que también se me exhibe, y que en unión del cargaréme que ha quedado copiado, se devuelven al señor exhibente."

IV. En su virtud, se está en el caso de formalizar la correspondiente escritura, llevándolo a efecto por la presente y siguientes cláusulas:

1.ª La Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos se compromete, por mediación de su apoderado, a suministrar e instalar en el Puerto de Benito, de la Guinea continental, los siguientes elementos:

a) Un transmisor de uno y medio kilowatio, de potencia total absorbida, o un kilowatio, como máximo, en la placa de la válvula oscilante capaz de establecer la comunicación entre las costas de la Guinea continental española con la Estación de onda una

dia que actualmente se está montando en Basilé.

b) Un juego de aparatos receptores con margen de onda entre doscientos cincuenta-tres mil metros, completo, con baterías, válvulas y teléfonos.

e) Antenas.

d) Batería de acumuladores de doscientos setenta a trescientos sesenta y tres amperes hora completa con sus cuadros de distribución.

e) Grupo Electrógeno con motor de explosión capaz de proporcionar la energía necesaria para la Estación.

f) Los elementos auxiliares y accesorios necesarios, conexiones, etc., así como material de repuesto que prudencialmente y dentro de su margen normal corresponda a una Estación de esta clase.

g) El edificio en que haya de instalarse la Estación.

Segunda. Igualmente se compromete a proporcionar e instalar en la Central de Basilé un modulador telefónico idéntico al que ha de suministrar para el puerto de Benito.

Tercera. Es obligación de la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos explotar la Estación del puerto de Benito durante un año, siendo de su cuenta todos los gastos de personal y material de inmediato consumo y del entretenimiento, sin participación en los ingresos.

Cuarta. Todos los aparatos, accesorios y edificio serán tal como se describen en el proyecto y presupuesto presentado por la citada Compañía con su proposición, cuyos documentos están fechados en Madrid a diez y seis de Marzo del corriente año y llevan el sello de la Compañía; con arreglo a las condiciones y detalles que en aquél se especifican, han de instalarse los aparatos, construirse el edificio y explotar el servicio.

Quinta. La Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos se obliga a realizar cuanto se indica en el expresado proyecto y presupuesto por la cantidad de *trescientas diez y ocho mil doscientas sesenta y dos pesetas*, según se expresa en el presupuesto-resumen de aquél en la página cincuenta.

Además la misma Compañía cobrará seis mil cuatrocientas treinta y siete pesetas por el aumento de un modulador telefónico en la Estación de Basilé, a que antes se ha hecho referencia, siendo, por tanto, de *trescientas veinticuatro mil seiscientos noventa y nueve pesetas* el importe total del suministro, instalación y explotación del servicio que se contrata.

Sexta. El pago de la expresada cantidad se hará por valor de un tercio contra conocimiento de embarque o inspección en fábrica, otro tercio al recibir provisionalmente la instalación en Benito, y el resto a los seis meses de estar en funcionamiento continuo la Estación.

Séptima. El Sr. Escolano, como apoderado de la Compañía contratista, deja afecta la fianza por ésta constituida al exacto cumplimiento de las obligaciones que contrae en esta escritura, consintiendo se le dé la aplicación prevenida en el caso de fal-

tarse en todo o en parte a lo pactado en la misma; se obliga a pagar todos los gastos de este asunto, y somete a dicha entidad para todas las cuestiones, interpretaciones, incidencias o recursos que de este contrato se deriven a las Autoridades gubernativas y Tribunales administrativos correspondientes, renunciando al derecho común, al fuero propio y a todo otro que pudiera corresponderle.

Octava. El Excmo. Sr. Conde de Jordana, en el carácter con que concurre, obliga al Estado al cumplimiento de cuanto le atañe con ocasión del contrato.

Los dos señores comparecientes según concurren consenten y aceptan íntegramente esta escritura, en la que yo el Notario hice de palabra las advertencias legales que proceden.

Así lo dicen y otorgan a presencia de los testigos instrumentales don Amalio Grande Escribano y D. Emiliano Muñoz Rodríguez, mayores de edad, aptos para serlo, según aseguran.

Leída por mí el Notario esta escritura a los señores otorgantes y testigos por haber renunciado unos y otros el derecho que les advertí tenían para verificarlo por sí, en su contenido se ratifican los primeros, firmando todos conmigo.—Y yo el Notario doy fe de conocer a los señores otorgantes y de cuanto contiene el presente instrumento público, extendido en tres pliegos de clase sexta, serie A, números trescientos dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco, trescientos dos mil seiscientos cuarenta y su inmediato siguiente.—El Conde Jordana.—Manuel Escolano.—Amalio Grande.—E. Muñoz.—Signado: Alejandro Santamaría.—Rubricados.

Documento unido.

Yo, Alejandro Santamaría y Rojas, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de esta Capital, con vecindad y residencia en la misma.—Doy fe: Que D. Manuel Escolano Llorca, mayor de edad, me exhibe para testificar el documento que literalmente copiado es como sigue: "Número ciento sesenta y cuatro.—Sustitución parcial de poder.—En la Villa y Corte de Madrid, a nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Ante mí: D. Antonio Turón y Boscá, Doctor en Derecho Civil y Canónico y Administrativo; Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe Superior honorario de Administración Civil; ex Decano Presidente y Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con vecindad y residencia fija en esta Corte.—Comparece. El Excmo. Sr. D. Francisco Setuain San Emeterio, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Zurbano, número diez; según aparece de su cédula personal de clase quinta, tarifa primera, expedida el día dos de Mayo próximo pasado, con el número diecisiete mil ochocientos setenta y cuatro.—El señor compareciente interviene como mandatario de la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos, en virtud del poder que el Excmo. Sr. D. José de Bascaran y Federic le confirió en

unión de otros, por escritura otorgada, ante mí, con fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos veintidós, de cuya primera copia, que en este acto exhibe el señor compareciente, inserto a continuación los particulares necesarios, que a la letra dicen así:—"Número doscientos treinta y siete.—Escritura de mandato.—En la Villa y Corte de Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintidós.—Ante mí: Don Antonio Turón y Boscá, Doctor en Derecho Civil y Canónico y Administrativo; Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Académico Profesor de la de Jurisprudencia y Legislación, Decano Presidente y Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con vecindad y residencia fija en esta Corte, comparece.—El Excmo. Sr. D. José de Bascaran y Federic, mayor de edad, viudo, General de División, de esta vecindad, con domicilio en la calle de Ayala, número tres, según aparece de su cédula personal de novena clase, expedida en dieciocho de Abril del año próximo pasado con el número ciento cinco de orden.—El señor compareciente interviene en este acto y otorgamiento en representación de la Sociedad Anónima con domicilio en esta Corte, denominada "Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos", constituida por escritura otorgada ante el Notario de esta capital don Luis Sagrera y Ciudad, con fecha veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez, que fué inscrita en el Registro mercantil de esta provincia, al folio ochenta y cuatro, hoja número dos mil seiscientos cuarenta y uno del tomo sesenta y cuatro provisional de Sociedades, inscripción primera; habiendo sido modificados los Estatutos de la misma Sociedad, en virtud de otra escritura otorgada, ante mí, en treinta y uno de Mayo de mil novecientos dieciséis, inscrita asimismo en el Registro mercantil de esta provincia.—El señor compareciente actúa en este acto y otorgamiento en virtud de la delegación expresa y especial que le ha sido conferida por el Consejo de Administración de la repetida Sociedad, del que es Presidente, en sesión celebrada el día primero de Febrero del corriente año, según acredita con un certificado que al efecto me entrega, expedido por el Secretario Archivero de la Compañía con el visto bueno del señor Presidente, cuyo documento lleva la fecha de veinticuatro del mismo mes de Febrero, apareciendo legitimadas las firmas de estos señores por el infrascrito Notario.—El certificado dicho quedará unido a la presente escritura como comprobante legal de la personalidad y facultades del señor compareciente, y se insertará en las copias y traslados de ésta se expidan.—Para acreditar las atribuciones que competen al Consejo de Administración de la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos en cuanto dichas facultades se relacionan con el objeto y fines del presente otorgamiento, se insertan a continuación los particulares que estimo pertinentes de los Estatutos reformados por los que se rige la misma Sociedad, y cuyos

particulares son del tenor literal siguiente: Artículo 1.º Con sujeción al Código de Comercio y a estos Estatutos, se constituye una Sociedad anónima, denominada "Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos".—Artículo 4.º La duración de la Sociedad será de cincuenta años, a contar del otorgamiento de la escritura social, con facultades de ampliar o disminuir este período.—Artículo 12. El Gobierno de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración, compuesto de siete Vocales accionistas como mínimo y quince como máximo.—Artículo 18. Serán atribuciones del Consejo de Administración: 1.ª Eadircción general de la Sociedad, la organización de los servicios técnicos de telegrafía sin hilos en España y sus Colonias, fijación de gastos de Administración, creación de las dependencias, agencias y representaciones que estime necesarias, contratos con entidades, conducente a este efecto; ampliación del servicio de telegrafía sin hilos, nombramiento y separación del personal, señalando sus sueldos y gratificaciones.—2.ª Llevar la representación jurídica de la Sociedad y ejercitar todos sus derechos y acciones en juicio o extrajudicialmente.—7.ª Delegar total o parcialmente estas facultades en las personas que considere oportuno, aunque sean ajenas a la Sociedad. Todo lo relacionado anteriormente es cierto, y los insertos corresponden exactamente con su original a los que en todo caso me remito.—Y teniendo, a mi juicio, por lo expuesto, el señor compareciente, según interviene, capacidad legal que asegura no le está limitada para este otorgamiento, dice y otorga.—Que delega en los señores Consejeros don Francisco Setuain San Emeterio... en cada uno de ellos indistintamente todos los poderes y atribuciones necesarios para la propia representación del Consejo, la de la Compañía y para asegurar el buen funcionamiento de la misma, tanto en lo técnico como en lo administrativo y comercial.—Al efecto los señores Setuain... se entenderán solidaria y expresamente facultados en las condiciones consignadas.—Primerº: Para ejecutar todos los acuerdos del Consejo y del Comité, formalizando y suscribiendo cuantos documentos públicos o privados sean necesarios.—Tercerº: Para representar a la Sociedad y al Consejo en todas las oficinas del Estado, provinciales y municipales, Juzgados y Tribunales de todos los órdenes, incluso los Supremos y de jurisdicción contenciosa, Sociedades y particulares y para otorgar los poderes que sean necesarios a Procuradores o a otras personas y revocar los otorgados.—Octavo: Igualmente le autoriza de un modo especial para que, juntos o cada uno de ellos por separado, concurren a toda clase de subastas, concursos y demás contratos de suministros a los diversos Centros del Estado, Provincias y Municipios, haciendo ofertas, suscribiendo proposiciones, aceptando adjudicaciones provisionales o definitivas y ejecutando, en una palabra, cuanto al Consejo le correspondiera hacer en tales casos,

para lo cual delega especialmente también en cada uno de ellos las facultades establecidas en los números segundo y tercero del citado artículo diez y ocho de los Estatutos.—Noveno: Y por último, para que pueda otorgar y firmar todos los documentos públicos y privados que sean necesarios y se relacionen con el ejercicio de las facultades antes consignadas, haciendo todo lo demás que directamente o indirectamente se relacione con las mismas facultades.—Así lo dice y otorga el señor compareciente... Queda extendida esta escritura original en tres pliegos clase octava, serie E, números siete millones ciento sesenta y tres mil ochocientos uno, el siguiente en orden y el presente.—José de Basearan.—Fernando Gutiérrez.—Eduardo Dorado. Signado.—Antonio Turón.—Todos con rúbrica... Es primera copia exacta de su original número doscientos treinta y siete de mi protocolo general de instrumentos públicos. La expido a instancia del señor otorgante en un pliego de clase quinta, serie B, número trescientos treinta y ocho mil ciento treinta y tres; y en tres de la octava, serie C, números siete millones ciento sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y dos el siguiente y el presente; y la signo, firmo y rubrico en Madrid al siguiente día de su otorgamiento.—Signado: Antonio Turón.—Rubricado.—Inscripción el precedente documento en el Registro Mercantil de esta provincia tomo sesenta y cuatro de Sociedades, folio noventa, hoja número dos mil seiscientos cuarenta y uno, inscripción quinta.—Madrid, 31 de Marzo de 1922.—Agustín de Ondovilla.—Rubricado.—Lo inserto corresponde fielmente con su original a que yo el Notario me remito, haciendo constar que el resto de las facultades que dicho poder comprende no limitan, modifican ni restringen las anteriormente insertas.—Y teniendo, a mi juicio, por lo expuesto, el señor compareciente capacidad legal, que asegura no le está limitada, para formalizar la presente escritura de sustitución parcial de poder.—Dice y otorga: Que sustituye a favor de D. Manuel Escolano Llorea, Comandante de Ingenieros; D. Carmelo Alberola Martínez y D. Félix Mazariagos Pérez, mayores de edad, Ingeniero Jefe, Jefe de Contabilidad y Secretario, respectivamente, de la Compañía Nacional de Telegrafía sin Hilos, las facultades contenidas en el párrafo octavo, antes inserto, en cuanto sean necesarias para que, separada e indistintamente, en nombre y representación de la citada Compañía, concurren a toda clase de subastas y concursos, ya sean del Estado, provinciales, municipales o particulares, presentando proposiciones y mejorándolas, en su caso, por pujas a la llana u otro medio legal, constituyendo y retirando los depósitos, ya sean provisionales o definitivos, que figuren o puedan figurar a nombre de la mencionada Sociedad en lo sucesivo, bien en la Caja general de Depósitos o en cualquiera otra Depositaria u oficina pública o privada, para que otorguen y

firmen las escrituras que fueren necesarias de las contratas de servicios que a la Sociedad o a cualquiera de los sustitutos, en representación de aquella, se les adjudiquen o hayan adjudicado, lleven la representación de la Compañía ante cualquier Tribunal, Consejo, oficina o dependencia del Estado o de cualquiera persona pública o privada, haciendo cuantas gestiones y diligencias convengan a los intereses de la Compañía, dentro de la especialidad de las facultades que se les confieren por el presente instrumento.—Así lo dice y otorga, según interviene, el señor compareciente, siendo testigos instrumentales, por el mismo designados, D. José Ortega Sánchez y D. Dinoaldo Romeo Beano, sin impedimento legal que obste a su testimonio.—Y leída que fué esta escritura por el señor otorgante y testigos, se ratifica el primero en su contenido y firman todos.—De cuanto queda consignado en el presente instrumento público y del conocimiento del señor otorgante, yo, el Notario doy fe.—Queda extendida esta escritura original en cuatro pliegos, clase octava, serie A, números cuatro millones doscientos veinticuatro mil novecientos cincuenta y cuatro al novecientos cincuenta y siete inclusivos.—F. Setuain.—Dinoaldo Romeo.—José Ortega.—Signado: Antonio Turón.—Rubricados.—Es primera copia exacta de su original, número ciento sesenta y cuatro de mi protocolo general corriente de instrumentos públicos.—La expido a instancia del otorgante en un pliego de la clase sexta, serie A, número doscientos noventa y tres mil trescientos cuarenta, y en tres de la misma serie, clase octava, números cuatro millones doscientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco y cuarenta y seis, y la signo, firmo y rubrico en Madrid el mismo día de su otorgamiento.—Signado: Antonio Turón.—Rubricado.—Está el sello de su Notaría.—Legalización: Los infrascritos Notarios de este Ilustre Colegio o Distrito legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Antonio Turón y Bosca.—Madrid, 12 de Marzo de 1928.—Signado: L. José Valiente.—Rubricado.—Signado: Ldo. José Borral.—Rubricado.—Está el sello de legalizaciones.

Lo testimoniado concuerda a la letra con su original a que me remito y devuelvo al señor exhibente. Y para unir a la escritura de Suministro que en este día otorgue ante mí la Dirección general de Marruecos y Colonias y el Sr. Escolano, le expido en un pliego de la clase sexta, serie A, número trescientos dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro, y tres de la clase octava, serie A, números cuatro millones novecientos veintinueve mil uno y los dos siguientes en orden que signo, firmo y rubrico en Madrid a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiocho.—Signado: Alejandro Santamaría.—Rubricado.

Núm. 209.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que, para atender al restablecimiento de su salud, se concedió por Real orden de 2 de Abril anterior, al Geómetra Auxiliar primero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la primera brigada de parcelación de Valencia, D. Joaquín Crevillent Banegas, debiendo hacer uso de esta primera prórroga en Archena (Murcia), y entendiéndose su principio desde el día 12 del pasado mes de Abril, siguiendo al en que terminó la referida licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 210.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar al Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la brigada de parcelación de Sorria, D. Reyes Martín-Romo Veládez, en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia, en el citado empleo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 30 del Reglamento vigente en ese Instituto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1928.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 241.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el Reglamento

por el que ha de regirse el Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda pública, que se inserta a continuación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1928.

GALVO SOTELO

Señor Presidente del Consejo de Administración interino del Colegio para huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública.

REGLAMENTO

del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda pública.

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza de la Institución. — Fines de la misma. — Socios que la constituyen. — Medios económicos.

Artículo 1.º El Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda pública, creado por Real decreto de 24 de Mayo de 1927, es una Institución benéfica que tiene por objeto:

a) Proteger a los huérfanos de ambos sexos de los funcionarios que hayan pertenecido a la misma, proporcionándoles asistencia, instrucción y educación para colocarles en condiciones de proveer, en su día, a su propio sustento y de desempeñar debidamente las funciones sociales que les correspondieren.

b) Proteger del mismo modo a los hijos de los funcionarios que se inutilicen física o intelectualmente durante el desempeño de su cargo, siempre que por los años que lleven de servicios no tengan derecho a jubilación, sea ésta inferior a 5.000 pesetas o no posean bienes de fortuna que les produzcan una renta superior a dicha cantidad.

c) Proporcionar internado, instrucción y educación, mediante el pago de una pensión módica, que fijará anualmente el Consejo de Administración, a los hijos de los funcionarios que quedaren viudos, mientras éstos permanezcan en dicho estado.

d) Proporcionar enseñanzas como alumnos externos y, si fuera posible, como medio pensionistas o como internos, mediante el pago de pequeños honorarios, que serán fijados en la misma forma, a los hijos de los funcionarios que quieran utilizar este beneficio, y, en su caso, pero únicamente como externos o medio pensionistas, a los nietos, sobrinos y hermanos de los mismos.

e) Estudiar el modo de establecer el intercambio de huérfanos con los demás Colegios de esta índole y de llegar a una posible federación o fusión con las Instituciones análogas de los diversos Departamentos ministeriales.

Artículo 2.º La Institución es-

tará constituida por socios protectores, honorarios y de número. Serán socios protectores las personas o entidades que deban considerarse como tales, a juicio de la Junta general, por la ayuda o auxilio que hubieren prestado al Colegio; socios honorarios, los Ministros y Jefes superiores de Administración del Departamento de Hacienda; socios de número, con carácter obligatorio, todos los funcionarios que al crearse la Institución estuviesen en activo o en situación de *excedentes con sueldo* del Cuerpo general y de los especiales de Hacienda (excepto los de los Cuerpos Pericial y Administrativo de Aduanas, que ya tienen su Colegio de huérfanos) y los que posteriormente ingresen o reintegren en aquéllos; y socios, también de número, pero sin el indicado carácter obligatorio, los excedentes voluntarios y cesantes de los mismos Cuerpos, y los *demás empleados dependientes* del citado Ministerio, que lo hubieren solicitado en el plazo de dos meses fijado en la base segunda del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Mayo de 1927, o que lo soliciten en el que establece la primera disposición transitoria de este Reglamento, o en igual plazo, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus primeros destinos o desde que pasen a las situaciones de excedencia o cesantía.

Los socios honorarios podrán tener a la vez la condición de socios de número, si así lo desean y lo manifiestan por escrito, dentro de los expresados plazos.

Se entiende por *excedentes con sueldo*: los forzados por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario a que se refiere el artículo 44 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y aquellos a quienes, con arreglo al artículo 42 del mismo Reglamento y disposiciones análogas, se haya concedido o se conceda la excedencia por pasar a servir cargos no dependientes del Ministerio de Hacienda, en otros Departamentos o dependencias del Estado, o en organismos de régimen autónomo. Tendrán la misma consideración los funcionarios que hayan sido nombrados Recaudadores de zona.

Como *demás empleados dependientes del Ministerio de Hacienda* se considerarán los que, no figurando en los escalafones de los distintos Cuerpos de este Departamento, presten en él sus servicios y tengan consignado sueldo en el presupuesto de gastos del mismo. Se exceptúan aquellos funcionarios que pertenezcan a Instituciones análogas de los Cuerpos de su procedencia.

Los socios de número, de cualquiera de sus clases, no causarán baja al pasar a la situación de excedencia con sueldo o a la de jubilados, pero sí la causarán los excedentes voluntarios y los cesantes si al transcurrir dos meses desde la declaración de excedencia o de su cese no hubieren solicitado continuar con carácter voluntario. En estos dos últimos casos habrán de abo-

narse sin interrupción las cuotas correspondientes.

Los socios que fueren separados del servicio por corrección disciplinaria impuesta en expediente gubernativo, por acuerdo del Consejo de Ministros o por fallo de Tribunal de honor, perderán todos los derechos que personalmente les correspondan como socios de la institución. Para conservar el de que sus hijos ingresen en su día en el Colegio será necesario que continúen abonando la cuota mensual que les correspondiera con arreglo al último sueldo que hubieran disfrutado.

Artículo 3.º Los medios económicos con que contará la institución para atender a sus fines serán los siguientes:

1.º La cantidad de 172.000 pesetas consignada para "Premios a funcionarios" en el artículo 4.º del capítulo 1.º de la Sección 10 del Presupuesto general de gastos para 1927, aprobado por Decreto-ley de 3 de Enero del mismo año, que se destinó a esta institución por Real decreto de 24 de Mayo siguiente en uso de la facultad concedida por el artículo 48 de aquel Decreto-ley, y las que en años sucesivos hubieren de consignarse para igual objeto.

2.º El importe de las cuotas de los socios de número, nunca superior al 1 por 100 de su sueldo líquido y de toda clase de emolumentos que perciban.

A) Se considera como sueldo a este efecto:

a) Tratándose de funcionarios activos, el que disfruten; bien entendido que deberá computarse como percibido enteramente aunque el socio se hallare en uso de licencia con una parte de sueldo o sin sueldo, y que no se deducirá tampoco el importe de las retenciones ni las aportaciones para mejora de haberes pasivos. Cuando el socio goce de exención del impuesto de Utilidades como beneficiario del Régimen de Subsidio a familias numerosas se computará como sueldo el líquido que le correspondiera de no disfrutar la exención.

b) Para los excedentes forzosos por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario y para los jubilados, el haber que perciban por su clasificación.

c) El que disfruten los funcionarios de los distintos Cuerpos de Hacienda que se hallen al servicio de otros Ministerios o dependencias del Estado, o bien en organismos de régimen autónomo, aunque dicho sueldo sea superior al que por su categoría y clase le correspondiera en su Cuerpo de procedencia.

d) En los excedentes voluntarios y en los cesantes, el que tuvieren asignado al obtener la excedencia o cesantía.

Sin embargo, cuando los funcionarios excedentes obtengan el ascenso, continuando en la misma situación, se computará el sueldo correspondiente a su nueva categoría y clase.

Los funcionarios que sean declarados excedentes sin sueldo, por hallarse prestando el servicio militar, quedarán relevados de satisfacer sus

cuotas mientras permanezcan en esta situación.

e) Tendrá igualmente la consideración de sueldo la parte del premio de cobranza por la recaudación en período voluntario, sobre la que se exija la contribución de Utilidades a los Recaudadores de la Hacienda procedentes de los diversos Cuerpos del Departamento.

B) Por emolumentos de cuantía fija o de percepción periódica se entenderán todos los que en concepto de gastos de representación, gratificaciones, dietas, asistencias, remuneraciones, etc., se abonen a los socios de número de la institución, tanto por servicios prestados en Centros y dependencias del Ramo, como en otros Ministerios u organismos del Estado o autónomos, siempre que en ellos se ostente la representación del Ministerio de Hacienda, o que para ingresar en el servicio de los mismos sea condición precisa pertenecer a alguno de los Cuerpos del Departamento, continuando en los respectivos Escalafones.

3.º El importe de las multas a que se refiere el número 2.º del artículo 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y el de todas las que las Autoridades de Hacienda impongan a los funcionarios y empleados que pertenezcan a la Institución.

4.º El importe de las pólizas especiales de una peseta que fijarán los socios, independientemente del timbre del Estado con que deban ser reintegrados, en sus títulos administrativos y en las solicitudes de cargos de Recaudadores de Hacienda, permisos, traslados, licencias, vacaciones reglamentarias, excedencias, jubilaciones y, en general, en todas aquellas en que se pida una gracia o un cambio de situación personal. Estas mismas pólizas habrán de fijarse también en todas las instancias que se presenten solicitando tomar parte en oposiciones o concursos para el ingreso en los diversos Cuerpos del Ministerio de Hacienda, para la especialización dentro de los mismos o para obtener cargos dependientes de dicho Ministerio.

5.º El importe de los honorarios y pensiones que satisfagan los socios de número por la enseñanza y asistencia de sus hijos, cuando no tengan derecho a obtenerlas gratuitamente, y, en su caso, por la de sus nietos, sobrinos y hermanos.

6.º Las cantidades que señalen el Comité Central de la Inspección y el Comité de Derechos reales, de los fondos que ingresen en sus respectivas cajas, procedentes de cuotas del Tesoro liquidadas a virtud de actos de investigación de la Inspección del tributo y del 0,50 por 100 de honorarios de liquidación de dicho impuesto.

7.º El premio o comisión por la venta de tabacos y efectos timbrados en las expendedorías que puedan instalarse por la Institución en el Ministerio de Hacienda y en sus dependencias centrales y provinciales, de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

8.º El producto líquido de la venta de ediciones oficiales de disposi-

ciones del Ministerio de Hacienda, en los casos que el Estado estime conveniente reservarse el derecho de propiedad sobre textos legales, o en que por cualquier otra circunstancia se editen éstos independientemente de las ediciones que puedan hacer los particulares.

9.º El beneficio que se obtenga en la venta de impresos para la presentación de altas y bajas, declaraciones juradas, hojas de servicios, etc.

10. El que pueda obtenerse de la explotación de los talleres de Artes y Oficios que se instalen en el Colegio.

11. Los donativos, herencias o legados a favor de la institución.

12. Las rentas del capital que éstas logre formar y todos los demás ingresos que puedan obtenerse para los fines benéficos perseguidos.

CAPITULO II

De la recaudación de los recursos y su inversión.

Artículo 4.º La recaudación de las cuotas de los socios de número se efectuará:

1.º Para los que estén en situación activa o en las de excedentes con sueldo y jubilados, al satisfacerse el importe de los haberes, gastos de representación, gratificaciones, dietas, asistencias, remuneraciones, etc., por los respectivos Habilitados o Pagadores, quienes harán deducción de las cuotas correspondientes. Los Habilitados o Pagadores que no tengan a la vez el carácter de representantes de la institución entregarán el total retenido al que lo sea en el centro, dependencia u organismo de que se trate, dentro de los diez días siguientes al del abono de los expresados emolumentos, con relación de las sumas retenidas, de las que aquél deberá librar el correspondiente recibo.

2.º Los socios que se hallen en situación de excedencia voluntaria y los cesantes deberán entregar o emitir mensualmente sus cuotas, libres de todo gasto, al Representante del Colegio en la localidad más próxima a su residencia o al Tesorero del Consejo, por Giro postal, dentro de los diez primeros días de cada mes. Los residentes en Madrid deberán hacerlo en la oficina del Colegio. En todos los casos se les entregará el correspondiente recibo.

Los socios a que se refiere el párrafo anterior que durante seis meses dejaren de satisfacer sus cuotas serán dados de baja, con pérdida de todos sus derechos, a menos que justifiquen cumplidamente ante el Consejo de Administración la imposibilidad en que se encontraron de efectuar el pago a su debido tiempo, en cuyo caso habrán de ingresar todas las cuotas atrasadas para seguir perteneciendo a la institución. Si el número de cuotas que al fallecer adeudase alguno de estos socios no excediese de seis no podrá privarse a los huérfanos de sus derechos.

Igualmente abonarán las cuotas que hubieren dejado de satisfacer desde 1.º de Julio de 1927 los excedentes y cesantes que reintegrasen en el servicio activo. Las cuotas que se exijan en estos casos no podrán exceder de

las correspondientes a diez años, y su pago se fraccionará de modo que la cuota mensual por atrasos sea igual a la corriente. Si el socio falleciere sin haber satisfecho todos los atrasos, los huérfanos tendrán todos los derechos sin desembolso alguno.

Los socios que disfruten cualquiera clase de emolumentos de los que se definen en el artículo 3.º, párrafo segundo, apartado B), deberán declararlos al Consejo. La omisión de las declaraciones y la negativa o resistencia a contribuir con la cuota correspondiente a aquéllos, dará lugar a la imposición de un recargo del 25 por 100 sobre las cuotas no satisfechas, que por orden del Consejo se retendrán de una sola vez, con dicho recargo, por el respectivo Habilitado o Pagador.

Artículo 5.º Las multas que las Autoridades de Hacienda impongan a los funcionarios y empleados pertenecientes a la Institución, se pondrán por aquéllas en conocimiento del Consejo de Administración de la misma, para que el Representante que corresponda las perciba del Habilitado tan pronto como éste las haya hecho efectivas por retención, o para que las cobre directamente del interesado, si no percibiese sus haberes por aquel medio. En uno y otro caso, el Representante expedirá el oportuno recibo, que el interesado habrá de presentar a la Autoridad que le haya impuesto la multa.

Artículo 6.º La venta de las pólizas especiales—cuya emisión se realizará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre—, así como la de las ediciones oficiales de disposiciones de Hacienda y de los impresos para presentación de documentos en sus oficinas, se realizará en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos que se instalen, de acuerdo con ella, en el Ministerio de Hacienda y en sus dependencias centrales y provinciales. Los expendedores, que serán nombrados por el Consejo de Administración, rendirán mensualmente al mismo una cuenta especial, que deberá ser censurada por el Representante del Colegio, y entregarán a éste, bajo recibo, el importe de lo recaudado. En igual forma rendirán cuenta y harán entrega del producto de la venta de tabacos y efectos limbrados.

Mientras no tenga lugar la instalación de las expendedorías, la venta de las pólizas, publicaciones e impresos se hará por los Representantes del Colegio en los distintos Centros y dependencias, quienes rendirán al Consejo la cuenta especial antes citada.

Artículo 7.º El Consejo de Administración adoptará las medidas que considere oportunas para la recaudación de los demás recursos de la Institución y para facilitar la de los indicados anteriormente, si fuere necesario, dando cuenta a la primera Junta general que se celebre.

Artículo 8.º Todos los fondos que se recauden por la Institución se ingresarán en la cuenta corriente abierta a su nombre en el Banco de España, no pudiendo ser objeto de ella can-

tidades alguna sin previo acuerdo del Consejo de Administración y orden del Presidente, de la que el Contador y el Tesorero tomarán razón en los correspondientes libros, autorizando los tres, o los que reglamentariamente les sustituyan, el talón o recibo de la suma extraída.

Artículo 9.º Con objeto de ir constituyendo el capital de la Institución, el Consejo de Administración invertirá en títulos de la Deuda pública la parte de los fondos recaudados que no sea necesaria para las atenciones y gastos corrientes. Los títulos que se adquirieran se depositarán a nombre de la Institución en el Banco de España, no podrán negociarse sin previo acuerdo de las dos terceras partes del Consejo de Administración y sus intereses se abonarán en la cuenta corriente abierta en dicho Establecimiento.

CAPITULO III

Inscripción de socios.—Libro registro de huérfanos.

Artículo 10. Los socios protectores, honorarios y de número se inscribirán, por orden correlativo, en los libros-registros de altas, uno para cada clase de socios, que llevará a este efecto la Secretaría del Consejo de Administración. Aparte de que en dichos libros se vayan consignando las bajas, se llevarán otros tres libros en los que se registrarán éstas, también por orden correlativo, para poder determinar por medio de simples restas el número de socios de cada clase que constituyen la Institución en cualquier momento.

Los Representantes de la Institución en los Centros, provincias o dependencias, llevarán un libro-registro de los socios de número que residan en sus respectivas demarcaciones, en el que consignarán el movimiento de altas y bajas de los mismos, del que habrán de dar cuenta a la Secretaría del Consejo de Administración.

Como complemento y desarrollo del libro-registro de inscripción de socios de número que llevará la Secretaría, se establecerá en ella un fichero, en cuyas fichas o tarjetas figurarán: el número que tenga el interesado en dicho Registro, el ordinal de la ficha con relación a las anteriores del mismo interesado, los apellidos y nombre de éste, la fecha de su nacimiento, su estado civil, el Cuerpo de Hacienda a que pertenezca, su categoría y clase; si está en situación activa, los destinos o cargos que desempeñe, Centros, dependencias u organismos en que sirva y sueldo y emolumentos que perciba; si está jubilado, excedente o cesante, su residencia, domicilio y clase de excedencia y, en su caso, el sueldo y retribuciones de toda clase que tenga asignados; y, por último, los apellidos y nombres de sus hijos menores de veintidós años, condición jurídica de los mismos y fecha de su nacimiento o de su adopción.

Las primeras fichas serán remiti-

das en blanco a los representantes de la Institución, que las devolverán a la Secretaría del Consejo después de ser extendidas por los propios interesados.

Todo socio de número tiene el deber de comunicar sus cambios de destino y residencia al representante de la Institución en el Centro o provincia donde cese en su cargo o deje de residir y al que la represente en aquella o aquella donde pase a ocupar su destino o en que fije su nueva residencia. También está obligado a dar cuenta al respectivo representante de las variaciones que se produzcan en su estado civil, de las defunciones de los hijos menores de veintidós años que figuren en su primera ficha y de los nombres de los que nazcan o sean reconocidos o adoptados legalmente después de la extensión de ésta, con expresión de las fechas de nacimiento y, en su caso, de las de reconocimiento o adopción.

Dichos representantes comunicarán inmediatamente todos estos cambios al Secretario del Consejo de Administración para que se consignen en la ficha respectiva, mientras sea posible, o se extienda una nueva con el mismo número del registro de inscripción y el ordinal que le corresponda, conservando la anterior o anteriores en otro fichero-archivo.

Artículo 11. Al tener conocimiento de la defunción de un socio de número, que será participada al Secretario del Consejo de Administración por el representante respectivo, en el plazo máximo de tres días, expresando la fecha y hora de la misma, se procederá a trasladar la ficha de aquél al fichero de bajas, después de haber inscrito a los hijos que figuren en ella, cuya edad sea a la sazón menor de veintidós años, en el libro-registro de huérfanos, donde se irán anotando con numeración correlativa y atendiendo al orden cronológico de las defunciones de sus causantes.

CAPITULO IV

Asistencia, educación e instrucción de huérfanos y enseñanza para los hijos de los socios.

Artículo 12. La protección a los huérfanos de ambos sexos, a que se refiere el apartado a) del artículo 1.º, alcanza a los hijos legítimos, a los legitimados, a los naturales legalmente reconocidos y a los adoptivos, siempre que la adopción se hubiese verificado con cinco años de anticipación, por lo menos, al fallecimiento del socio de número.

Si al ocurrir la defunción del socio no tuviera éste hijos con derecho a tal protección, se considerarán como huérfanos del mismo los nietos quienes, por haber quedado sin recursos para su sostenimiento y educación, tuviere recogidos desde el fallecimiento de su padre, o desde el de su madre cuando hubiera sido ésta la que, por imposibilidad física de su cónyuge, atendía a aquellas obligaciones.

Tienen igualmente derecho a ser protegidos por la Institución los hijos de los funcionarios que se inutilicen

física o intelectualmente durante el desempeño de su cargo, con las limitaciones que establece el apartado b) del artículo 1.º.

Artículo 13. La inscripción en el libro-registro de huérfanos prevenida en el artículo 11 da derecho, en principio, a la protección antes mencionada; pero para hacerla efectiva será necesario que se solicite por el representante legal de aquéllos o, en su defecto, por el de la Institución en el Centro o provincia donde hubiere servido o residido el causante, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo de Administración y acompañado de certificación facultativa donde conste si los huérfanos están o no vacunados y si padecen alguna enfermedad contagiosa; de la partida de defunción del socio a que deban su derecho y de la de su cónyuge, si también hubiere fallecido; de la partida de matrimonio de los padres y de las de nacimiento de cada uno de los huérfanos que se acojan a los beneficios de la Institución, o de los documentos que justifiquen su origen. El Consejo examinará todos estos antecedentes, compulsándolos con los que figuren en la ficha del causante, y una vez decretada la admisión, si así procede, dispondrá que se abran sus expedientes personales, en los que se irá haciendo constar su historial mientras estén a cargo de la Institución.

Serán de cuenta de la Institución los gastos de viaje de los huérfanos para incorporarse al Colegio, y también los de las personas que los acompañen cuando el Consejo de Administración lo crea necesario.

Artículo 14. Para que sean admitidos los hijos de los socios de número que se inutilicen física o intelectualmente durante el desempeño de su cargo será necesario solicitarlo del Presidente del Consejo de Administración, acompañando iguales documentos que los indicados en el artículo anterior, excepto la partida de defunción del socio, que será sustituida con certificación acreditativa de la inutilización y de que el grado de ella no le permite dedicarse a ninguna clase de trabajos con que poder contribuir al sostenimiento decoroso de su familia. Comprobado este extremo por medio de las informaciones que sean precisas y el relativo a la cuantía de sus ingresos, el Consejo podrá acordar la admisión de los hijos del socio en la Institución; pero para que tenga eficacia este acuerdo, tendrá que ser ratificado por la primera Junta general que se celebre.

Del mismo modo, para la admisión de los nietos de funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 12, será necesario acompañar a la correspondiente solicitud los documentos justificativos de que en ellos concurren las circunstancias determinadas en dicho párrafo. El Consejo de Administración, previas las comprobaciones que procedan, podrá acordar la admisión de los nietos del socio, los cuales ingresarán en el Colegio una vez que este acuerdo sea ratificado por la Junta general.

Artículo 15. En el caso improbable de que la Institución no dispusiera de recursos suficientes para atender todas las demandas de protección a los huérfanos e hijos de los funcionarios inutilizados que tengan derecho a ella, el orden con que habrán de ser atendidas, en general, será el siguiente: primero, las de los huérfanos de padre y madre; segundo, las de los huérfanos de funcionarios fallecidos en actos del servicio, y tercero, las de los demás huérfanos e hijos de funcionarios comprendidos en el artículo 12 de este Reglamento. No obstante, el Consejo de Administración podrá alterar el orden establecido, dando preferencia, entre los aspirantes de los diferentes grupos, a aquellos que estén más necesitados por la escasez de sus recursos o por ser mayor el número de hermanos con derecho a disfrutar los beneficios de la Institución, debiendo dar cuenta a la primera Junta general que se celebre de estas alteraciones.

Artículo 16. Los niños que padezcan enfermedades contagiosas o repugnantes, así como también los anormales, mientras no llegue a instalarse la Escuela-sanatorio para los mismos, serán atendidos procurando su ingreso en los Establecimientos oficiales o particulares que estén indicados para ello, procediéndose en igual forma respecto de los que lleguen a situaciones análogas después de su ingreso en la Institución.

Artículo 17. Para la asistencia, educación e instrucción de los huérfanos se construirán, en el momento en que se disponga de fondos suficientes, edificios en que se instalará el Colegio, con dos Secciones, de varones y hembras, en el que podrán permanecer desde los ocho a los veintidós años de edad. Como complemento y cuando las disponibilidades de la Institución lo permitan, se instalarán Casas-cunas para huérfanos menores de cinco años, Jardines de la Infancia para los de cinco a ocho años, y una Escuela-Sanatorio con Secciones para anormales, sordomudos, ciegos, raquíticos y enfermos.

Las Casas-cunas habrán de establecerse próximas a las capitales de provincia, en sitios que, además de reunir condiciones higiénicas, sean de fácil acceso para las familias y principalmente para las madres. Estas, cuando lo sean de huérfanos normales y previo reconocimiento facultativo, tendrán derecho al internado para la lactancia de sus hijos, en las condiciones que fijará el Reglamento de régimen interior de las Casas-cunas, que habrá de ser aprobado por el Consejo de Administración.

Los Jardines de la Infancia se establecerán en las proximidades de los grandes núcleos de población. En ellos tendrán su residencia los huérfanos de cinco a ocho años y adquirirán, haciéndoles grata la enseñanza, los más elementales conocimientos, dando satisfacción a su natural curiosidad y sin forzar sus facultades intelectuales, en la forma que se consignará en el respectivo Regla-

mento de régimen interior, que también aprobará el Consejo de Administración.

La Escuela-sanatorio se instalará con sujeción a los preceptos de las ciencias médicas y pedagógica, previos los informes que estime necesarios el Consejo de Administración.

Artículo 18. Mientras no puedan instalarse las Casas-cunas y los Jardines de la Infancia, a los huérfanos menores de cinco años se les asignará la pensión diaria de 1,25 pesetas, y a los de cinco a ocho años, la de 1,50 pesetas, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del que diere lugar a este auxilio. El importe de la pensión se entregará a los representantes legales de los huérfanos por mensualidades vencidas. Si el número de hermanos huérfanos que hayan de percibir estas pensiones excediera de dos, las de los restantes se reducirán a 0,75 y una peseta, respectivamente. Los representantes legales de los huérfanos mayores de cinco años que disfruten pensión estarán obligados a hacerles asistir a alguno de los Colegios o Escuelas que hubiere en la localidad en que residan, debiendo justificar este extremo para poder percibir dicha pensión. Si los medios económicos de la Institución no permitieran conceder estas pensiones en la cuantía establecida, el Consejo de Administración resolverá lo procedente, llegando incluso a la total suspensión de las mismas. Las pensiones antedichas no podrán ser cedidas, embargadas ni servir de garantía para ninguna obligación contraída por los pensionistas o sus causantes, en atención a su carácter de alimenticias.

Artículo 19. Hasta que la Institución tenga instalado su primer Colegio, los huérfanos de ambos sexos con derecho a ingresar en él serán asistidos y recibirán enseñanza como alumnos internos, siempre que los recursos lo permitan, en Establecimientos oficiales o particulares que ofrezcan garantías suficientes bajo todos conceptos. Para designar dichos Establecimientos se anunciarán concursos con arreglo a los pliegos de condiciones que al efecto habrán de redactarse, y se adjudicarán los servicios a los que presenten proposiciones más ventajosas en relación con los que deban prestar. Durante este período de interinidad, el Consejo de Administración nombrará los individuos del mismo que hayan de visitar a los alumnos, enterándose personalmente de si están bien atendidos y de los adelantos que obtengan, a fin de corregir cualquier deficiencia que se observe y apreciar el desarrollo de su inteligencia, aplicación, aprovechamiento y aptitudes, datos que, según se expresa en el artículo 15, han de consignarse en los correspondientes expedientes personales.

Artículo 20. El primer Colegio de Huérfanos se instalará en Madrid.

Cuando el número de aquéllos lo demande y los medios de la Asociación lo consientan, podrán establecerse otros Colegios en las poblaciones que sean más necesarios o en aquellas en

que, por la ayuda que presten las Diputaciones, Ayuntamientos u otras entidades o particulares, con donativos de importancia, cesión de fincas o edificios, etc., se tengan más facilidades para instalarlos.

Artículo 21. La instrucción que se dará a los huérfanos en estos Colegios será la siguiente:

Primera enseñanza.—Graduada, con completa separación, para niños y niñas.

Segunda enseñanza.—Con sujeción al plan oficial para obtener los grados de Bachiller elemental y universitario. A las clases (excepto a la de Gimnasia), visitas a Museos, excursiones científicas, etc., asistirán juntos los alumnos de ambos sexos, que en todo lo demás estarán separados. El Colegio de Huérfanos de Madrid, por lo que afecta a estos estudios, se incorporará a uno de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de la Corte.

Enseñanza superior.—La de todas aquellas carreras que puedan cursarse en los Centros oficiales. A ellos asistirán los huérfanos, y la Institución cuidará de vigilar su comportamiento y de facilitarles dentro del Colegio los medios para realizar sus estudios con el mayor aprovechamiento. En el caso de que el contingente de alumnos para una determinada carrera (Magisterio, Comercio, etc.) aconsejara la organización de sus estudios dentro del Colegio, el Consejo de Administración queda autorizado para hacerlo, dando cuenta a la Junta general.

Preparación para el ingreso en carreras civiles y militares.—Se dará preferencia a las preparaciones para ingresar en los diversos Cuerpos de la Hacienda pública, sin perjuicio de organizar también clases preparatorias para el ingreso en la Academia general militar, en los Cuerpos de Correos y Telégrafos, etc., si no pudiera conseguirse el intercambio de huérfanos con las instituciones análogas de las Armas o Cuerpos respectivos.

Talleres de Artes y Oficios.—Se instalarán talleres de diferentes Artes y Oficios (en primer lugar los de Artes gráficas y encuadernación), donde harán los huérfanos su aprendizaje, sin dedicarse a ninguna faena mecánica que no sea peculiar del Arte u oficio correspondiente. Para las huérfanas se establecerán talleres de corte y confección de ropa blanca, de vestidos, sombreros, etc. Terminado el aprendizaje continuarán trabajando y perfeccionándose en los talleres, y percibirán la gratificación que acuerde el Consejo de Administración, para que tenga ingreso en la Cartilla personal de Ahorro del huérfano o huérfana, a fin de constituir un capital, que le será entregado al salir de la Institución. El aprendizaje o ejercicio de cualquier Arte u oficio se simultaneará con estudios apropiados que aumenten la cultura de los huérfanos.

Idiomas y Bellas Artes.—Se establecerán, en primer término, las clases de lenguas vivas y dibujo, comprendidas en el plan oficial del Ba-

chillerato, y después las de música, pintura, etc., que se consideren convenientes. Mientras no lleguen a establecerse estas enseñanzas, los alumnos mayores de diez y seis años podrán recibirlas en los Centros oficiales en igual forma que la enseñanza superior.

Artículo 22. La preparación para el ingreso en los Cuerpos de la Hacienda pública consistirá en el estudio, en cursos sucesivos, de las materias que sean necesarias, procediéndose en el último curso a adaptar los conocimientos adquiridos a los programas para el ingreso en la Escuela de funcionarios, cuando ésta llegue a establecerse, o a los que rijan para las oposiciones respectivas.

Artículo 23. El Profesorado del Colegio podrá constituirse por funcionarios de ambos sexos de los Cuerpos pertenecientes a la Institución que posean los títulos exigidos en los respectivos Centros oficiales para el desempeño de las mismas asignaturas o enseñanzas, siempre que esto sea compatible con la buena marcha de los servicios administrativos.

Las plazas de Profesores se proveerán por concurso, y los que aspiren a ellas dirigirán sus instancias al Consejo de Administración, el cual propondrá al Ministro de Hacienda el que haya de ser nombrado. Hecho el nombramiento por el Ministro, se publicará en la GACETA DE MADRID, inscribiendo a continuación los méritos y servicios del designado. De modo análogo se proveerán las plazas de Profesores auxiliares. Los nombramientos de Profesores y Auxiliares se limitarán a los estrictamente necesarios, debiendo entenderse que los que sean designados continuarán en sus respectivos escalafones como funcionarios activos, con todos los derechos de éstos. En el caso de que no hubieren acudido a dichos concursos funcionarios de los diversos Cuerpos de Hacienda con condiciones para encargarse de enseñanzas absolutamente necesarias, y en el de no consentir su utilización las exigencias del servicio, se nombrarán los Profesores por concurso libre, con las mismas garantías antes indicadas, que habrán de estar provistos también de los correspondientes títulos facultativos, a los que se asignará por el Consejo de Administración, con cargo a los fondos de la Institución, el sueldo que deban percibir, siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los huérfanos mayores de veintiún años, de los funcionarios que hayan sido socios de número, y los hijos de los que continúen siéndolo.

Artículo 24. Los cargos de Director y Vicedirector del Colegio recaerán en aquellos Profesores del mismo que designe el Ministro de Hacienda, a propuesta, en terna, del Consejo de Administración. El Secretario será nombrado por éste, a propuesta del Claustro de Profesores.

Artículo 25. El Claustro de Profesores del Colegio será presidido por el Director y estará formado por todos los que tengan a su cargo las diferentes enseñanzas que

se den en aquél. Sin perjuicio de fijar en el Reglamento de régimen interior del Colegio, que habrá de ser aprobado por el Consejo de Administración, los deberes y atribuciones, tanto de los que ejerzan los cargos de Director, Vicedirector y Secretario, como del resto de los Profesores, será obligación del Claustro celebrar sesión, en uno de los ocho días anteriores al de la apertura de cada curso académico, a fin de ponerse de acuerdo respecto al método que habrán de seguir en sus respectivas enseñanzas para lograr el mayor aprovechamiento de los alumnos, teniendo en cuenta la conexión y enlace de unas con otras y los conocimientos previos que, como mínimo, deberán poseer los alumnos al empezar el estudio de cada una de ellas. El idioma español, bajo sus aspectos gramatical y literario, se incorporará, en todos los cursos al plan oficial del Bachillerato.

También habrá de reunirse el Claustro en uno de los tres primeros días del mes, a partir del segundo de cada curso, para que los distintos Profesores que tenga cada alumno, con vista de las calificaciones que les haya merecido en el mes anterior, aprecien, no sólo su grado de inteligencia, aplicación y aprovechamiento, sino principalmente la aptitud que manifieste para determinados estudios. Tratándose de alumnos de primera enseñanza los informes que faciliten respecto a esta aptitud los respectivos Maestros serán comprobados trimestralmente por dos Profesores de Segunda enseñanza, uno de Ciencias y otro de Letras que con el Maestro o Maestra de las Escuelas primarias, someterán a los alumnos en las mismas clases y sin las formalidades habituales de un examen, a ejercicios con los que pueda conocerse para qué clase de estudios tienen mayor facilidad o si reúnen condiciones más apropiadas para aprender un arte u oficio. Los datos recogidos por estos procedimientos, unidos a los que vayan facilitando el Médico y el Profesor de Gimnasia del Colegio respecto a las características físicas, fisiológicas y patológicas de los alumnos, servirán para fijar la orientación profesional de éstos y se irán consignando en sus respectivos expedientes personales.

Artículo 26. Al terminar los huérfanos la primera enseñanza se consultará a sus representantes legales sobre la carrera, arte u oficio que aquéllos hayan de seguir, accediendo a los deseos que manifiesten, siempre que la profesión elegida esté en armonía con la capacidad intelectual y la aptitud de los alumnos. Si cursaren la segunda enseñanza llegando a obtener el grado de Bachiller, serán consultados, no sólo dichos representantes, sino también los propios alumnos, respecto a la carrera que querran emprender, siendo atendidos sus deseos por el Claustro de Profesores, dando cuenta al Consejo de Administración cuando estén en relación a-

Las condiciones que para el estudio de la carrera preferida hayan demostrado. En otro caso, se les aconsejará la conveniencia de que designen otra profesión adecuada a su grado de desarrollo intelectual y en armonía con sus aptitudes.

Artículo 27. El huérfano que estudie dos años seguidos el mismo curso de Bachillerato o de preparación para carreras especiales sin resultado satisfactorio, siempre que ello no haya obedecido a enfermedad o causa justificada, no podrá estudiarlo por tercera vez y tendrá que dedicarse necesariamente al aprendizaje de un arte u oficio para continuar amparado por la Institución. El que por esta circunstancia o por haber elegido desde luego un arte u oficio estuviera realizando su aprendizaje durante dos años sin aprovechamiento, tendrá que cambiar de oficio; y si en otro plazo de dos años, después de pasar por los diferentes talleres que la Institución tenga establecidos, no demostrase interés ni aplicación para aprender ninguno teniendo capacidad para ello, será dado de baja en el Colegio. Cuando los huérfanos realicen estudios de enseñanza superior y por causas dependientes de su voluntad pierdan dos cursos consecutivos, perderán a la vez el derecho a seguir protegidos por la Institución. Por el contrario, a los que terminen su carrera civil o militar sin pérdida de curso y con notorio aprovechamiento, la Institución les hará entrega del título profesional o de la cantidad necesaria para gastos de equipo militar.

Artículo 28. El Consejo de Administración propondrá a la Junta general para que ésta acuerde el orden en que, con arreglo a las necesidades y a los recursos económicos de la Institución, deban ser establecidos los talleres de los diferentes artes y oficios, exceptuando los de Artes gráficas y encuadernación, que habrán de instalarse los primeros, dando preferencia a los que mejor permitan aplicar las aptitudes de los huérfanos y produzcan a la vez una economía en los gastos de la Institución o un medio de obtener recursos aplicables a los fines de la misma.

Artículo 29. Los Maestros o Maestras de taller, así como los operarios de ambos sexos indispensables para que los talleres empiecen a funcionar, serán nombrados, previo concurso-examen entre las personas que se hallen en posesión de los títulos o certificados de aptitud correspondientes, por el Consejo de Administración, que fijará la retribución que deban percibir. Tanto estos nombramientos como los del personal subalterno del Colegio destinado a faenas mecánicas, cuyos sueldos también fijará el Consejo, habrán de reducirse a los estrictamente necesarios, y al hacerlos se dará preferencia, en igualdad de aptitudes para desempeñarlos, a los familiares de los socios fallecidos.

Artículo 30. La permanencia de los huérfanos en el Colegio cesará al cumplir los veintidós años, o antes si hubieran terminado la carrera o profesión elegida, o si renunciaren a la plaza con autorización de su repre-

sentante legal. Los que al llegar a la edad de veintidós años se hallaren siguiendo con aprovechamiento y buena conducta una carrera, o fueran a tomar parte en oposiciones para las que se encontraran preparados y estuvieran anunciadas antes de haber cumplido aquella edad, podrán continuar a cargo de la Institución, si así lo acordase el Consejo de Administración a propuesta del Claustro de Profesores. Los que habiendo terminado un arte u oficio tengan que salir del Colegio por haber cumplido la edad y deseen continuar en los talleres del mismo como operarios patriuidos, tendrán derecho preferente para ocupar las vacantes que de esta clase ocurran, siempre que sean favorables los antecedentes que sobre su conducta y aptitudes consten en sus expedientes respectivos, y previos los informes que llegado este caso emitan los Maestros de taller.

Si cuando fuere a cumplir algún huérfano la edad para la baja en el Colegio se encontrase en tal estado de incapacidad que no pudiera ganar el sustento por sí mismo, y no hubiera ninguna persona obligada a encargarse de él o que quisiera hacerlo con las debidas garantías, el Consejo de Administración gestionará su admisión en un Establecimiento benéfico.

Artículo 31. La asistencia médica de los huérfanos estará a cargo de un Médico nombrado al efecto, previo concurso.

De igual modo será nombrado el Farmacéutico del Colegio, prefiriéndose para ambos cargos, en igualdad de las demás condiciones, a los huérfanos o hijos de los socios de número que tengan los títulos facultativos correspondientes.

Para la asistencia espiritual se utilizarán los servicios del Profesor del Colegio encargado de la clase de Religión que forma parte del plan de estudios de segunda enseñanza.

Artículo 32. Todo lo referente a la manutención y vestuario de los huérfanos, obligaciones de éstos, premios y castigos a que se hagan acreedores, visitas que puedan recibir, licencias y vacaciones a que tengan derecho, etcétera, se detallará en el Reglamento de régimen interior del Colegio, en el que habrá de consignarse de manera terminante que el mal trato de obra a los alumnos dará lugar a la expulsión inmediata del Profesor, Maestro de taller o empleado que lo causare.

Artículo 33. Los hijos de los socios de número que quedaren viudos serán admitidos, a instancia de sus respectivos padres, como alumnos internos del Colegio de Huérfanos, en el cual podrán permanecer hasta la edad de veintidós años, mientras aquéllos continúen en dicho estado. Por el internado, y con independencia de los gastos de uniforme, ropa interior, matrículas, libros y material, que abonarán los padres, satisfarán éstos, por mensualidades anticipadas, una cantidad igual al coste medio mensual por huérfano durante el curso anterior en el grupo a que según su edad estén adscritos, recargado en un 20 por 100.

Artículo 34. Los hijos de los de-

más socios de número podrán ser admitidos en el Colegio como alumnos internos, en iguales condiciones que los a que se refiere el artículo anterior, siempre que su admisión no pueda dar lugar a que se retrase el ingreso de los huérfanos hijos de socios inutilizados física o intelectualmente o hijos de viudos. A tal efecto, el Consejo, teniendo en cuenta el número total de plazas del internado, el de las que estén ocupadas, el de las bajas que hayan de producirse en cada uno de los años sucesivos, por cumplir los internados la edad de veintidós años, y el probable de huérfanos a ingresar, calculará anualmente las vacantes que existirán en los siguientes cursos, suspendiendo la admisión de esta clase de internos, cuando aprecie que el número de vacantes pudiera llegar a ser menor que el de los huérfanos e hijos de socios inutilizados o de viudos con derecho a ellas.

Los hijos de los socios y los nietos, sobrinos y hermanos de los mismos que convivan con ellos y se hallen completamente a su cargo por haber fallecido sus respectivos padres—lo cual habrá de acreditarse debidamente ante el Consejo—, podrán educarse y recibir las distintas enseñanzas que se den en los Colegios de la Institución, como alumnos externos o como medio pensionistas, siempre que satisfagan, además del importe de los libros, material, matrículas y otros gastos que pudieran ocasionarse, los honorarios por la enseñanza y, en su caso, la correspondiente pensión, que habrán de abonarse por meses anticipados.

CAPITULO V

Administración y gobierno de la Institución.

Artículo 35. La Administración y gobierno del Colegio de Huérfanos se llevará a efecto:

Por la Junta general.

Por el Consejo de Administración y

Por los representantes de la Institución.

De la Junta general.

Artículo 36. La Junta general se reunirá con el carácter de ordinaria una vez al año, en cualquier día de los días festivos del mes de Noviembre y con el de extraordinaria cuando así lo acuerde el Consejo de Administración o lo soliciten del mismo la vigésima parte, por lo menos, de los socios de número, expresando con toda claridad y precisión las cuestiones que en ellas hayan de discutirse y resolverse.

Artículo 37. Las Juntas generales se convocarán por edictos, que fijarán los Representantes de la Institución y mediante anuncios en la Sección tercera del *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda*, y en los periódicos profesionales, con quince días o más de anticipación, insertando en el orden del día correspondiente, con copia literal o extractos de las proposiciones que hayan de discutirse para que los socios tengan completo conocimiento de las mismas, y señalando el local, día y hora en que la Junta haya de celebrarse; consignando, además, que de no estar presentes o representados la mitad de los socios no

podrá declararse constituida, y que, en este caso, se celebrará otra en el día que se determinará en la misma convocatoria, dentro de los quince siguientes al fijado para la primera, entendiéndose que esta segunda quedará constituida cualquiera que sea el número de socios presentes y representados. Una vez constituida la Junta general, serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de socios que tomen parte en las votaciones.

Artículo 38. Tienen obligación de asistir a las Juntas generales, con voz y voto, todos los socios de número residentes en Madrid, salvo en los casos de ausencia o imposibilidad física, debidamente justificados ante el Consejo de Administración, en que podrán ser representados por cualquier socio de número no perteneciente al Consejo, a quien autoricen para emitir su voto como estime conveniente.

Los socios de número que residan en provincias tendrán derecho a asistir, con voz y voto, a las Juntas generales, cuando accidentalmente se encuentren en Madrid, pudiendo, en otro caso, manifestar por escrito al Presidente del Consejo de Administración el sentido de su voto sobre los asuntos que hayan de tratarse en la Junta, antes de que ésta se celebre, o bien conferir su representación a cualquier socio de número que no pertenezca al Consejo, para que lo emita en su nombre.

Dichos escritos y autorizaciones estarán visados por el Representante de la Institución en el Centro o provincia respectivos, y deberán ser presentados para su registro en la Secretaría del Consejo con una anticipación de veinticuatro horas, cuando menos, a la que haya de dar principio la Junta.

Artículo 39. En la Junta general ordinaria habrá de tratarse:

1.º De todas las operaciones realizadas por la Institución y de cuantas gestiones haya practicado el Consejo de Administración durante el año anterior, consignadas en una Memoria, de que dará lectura el Secretario o Vicesecretario, y se publicará, para conocimiento de los asociados en la Sección tercera del *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda* y en los periódicos profesionales.

2.º Del estado económico de la Institución, a cuyo efecto se presentarán los estados de situación y movimiento de fondos del año precedente y el presupuesto aprobado por el Consejo para el ejercicio en curso.

3.º De cuantas reformas, proyectos o proposiciones presente el Consejo, bien por su propia iniciativa o por la de los asociados.

Artículo 40. Los socios podrán dirigir al Consejo de Administración, con un mes de anticipación por lo menos, las proposiciones que deseen someter a discusión y resolución de la primera Junta general que haya de celebrarse posteriormente.

El Consejo las examinará, decidiendo si ha de darse o no cuenta de las mismas, y en este último caso la Secretaría comunicará al socio las razones en que el Consejo apoya su acuerdo. Si el socio insistiera en su pretensión, se dará cuenta a la Junta, expo-

niendo las razones que motivaron la negativa.

Artículo 41. Constituida la Mesa Presidencial, que formarán los Consejeros y los Censores que residan o estén accidentalmente en Madrid, en el día y hora señalados para la celebración de la Junta general, y transcurrida media hora de la fijada para la sesión, se dará comienzo al acto o se suspenderá la reunión, para celebrarla de nuevo en la fecha previamente determinada, si no estuviesen presentes o representados el número de asociados necesarios.

Artículo 42. Todos los asuntos objeto de discusión lo serán por medio de tres turnos en pro y tres en contra, como máximo, que la Mesa podrá discrecionalmente reducir a dos, no pudiendo usar de la palabra los que la soliciten en dichos turnos más de diez minutos, ni emplear más de tres en las rectificaciones, que deberán referirse precisamente a hechos concretos, sin poder exponer nuevos argumentos ni consideraciones sobre el asunto.

Concluida la discusión, procederá a votarse la decisión de la Asamblea por uno de los tres medios siguientes: Por unanimidad, por votación nominal, expresando los socios su nombre y el de aquéllos que representen y las palabras sí o no, según su voto sea de aprobación o desaprobación, y por papeletas.

Se entenderá que existe unanimidad cuando, además de no manifestar su oposición los socios presentes a la pregunta formulada por la Presidencia, no se haya recibido voto escrito en contra de ningún socio con derecho a emitirlo en esta forma.

La votación por papeletas se utilizará para la elección de personas o para la calificación de sus actos o conducta cuando la Junta lo acuerde por mayoría de dos terceras partes.

Cuando las proposiciones abarcaren diversos extremos, cada uno de ellos se votará separadamente.

Si en alguna votación resultare empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Todos los socios podrán formular por escrito en dichas Juntas los ruegos y preguntas de interés general para la Institución que estimen oportunos. La Mesa contestará en el acto o diferirá la contestación sin admitir discusión sobre el asunto, y si con tal motivo se llegase a formular alguna proposición, no será discutida y resuelta hasta la Junta general siguiente.

Artículo 43. En la Junta general ordinaria se designarán los Censores que se estimen precisos para inspeccionar todos los servicios, tanto en Madrid como en provincias, debiendo recaer la elección en individuos residentes en la localidad de que se trate. En donde existan Colegios, Casas-cunas o Jardines de la Infancia, se elegirá una asociada para que especialmente vigile lo concerniente a la asistencia, instrucción y educación de párvulos y niñas.

La misión de los Censores será meramente fiscalizadora, sin facultad ejecutiva alguna, y no menudará en lo más mínimo la independencia y atribuciones del Consejo de Administración.

Girarán juntos o separados, donde

hubiera varios, las visitas de inspección que juzguen necesarias a los establecimientos y oficinas de la Institución, con derecho a examinar cuentas y libros de actas.

Suscribirán anualmente un informe, haciendo constar su opinión acerca del estado de las dependencias de la Institución, de las deficiencias que pudieran haber observado, y de los medios que, a su juicio, deban aplicarse para corregirlas.

Estos informes de los Censores serán leídos en la Junta general ordinaria, e independientemente de ellos, si las deficiencias advertidas fueran importantes, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Consejo de Administración, que procederá a su remedio.

Del Consejo de Administración.

Artículo 44. El Consejo de Administración, del que es Presidente honorario el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, estará constituido por:

Un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales, un Tesorero, un Contador, un Secretario y un Vicesecretario.

De los nueve Consejeros, el Presidente será designado por el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, recauyendo el nombramiento en un Jefe superior de Administración; y de los otros ocho, dos han de ser precisamente de la categoría de Jefe de Administración, dos de Negociado, dos Oficiales y dos Auxiliares, todos con destino en Madrid, en atención a la urgencia y rapidez con que en muchas ocasiones habrá de tomar acuerdos el Consejo, y su traslado les privará del cargo electivo.

Artículo 45. Los referidos cargos de Consejero, salvo el del Presidente del Consejo, serán electivos, y todos ellos retribuidos.

Su elección se verificará por medio de papeletas escritas y firmadas por los socios de número, sin especificar más cargos que los de Contador y Tesorero, que entregarán o remitirán a los respectivos Representantes de la Institución en las provincias o en los Centros, dentro de los diez últimos días del mes de Agosto del año en que corresponda hacer la elección. Los Representantes enviarán el día 1 de Septiembre los votos así recibidos al Consejo de Administración para realizar el escrutinio en el día que se habrá fijado en la convocatoria de la elección. A la sesión del Consejo en que se verifique el escrutinio podrán asistir cuantos socios lo estimen conveniente, y de entre ellos se elegirán los Secretarios escrutadores. Se proclamará primero a los que resulten elegidos Contador y Tesorero, consumiendo el puesto que corresponda a su categoría, al objeto de que exista siempre la ponderación de ellas fijada en el artículo anterior, y después a los demás Consejeros, en cuya elección se computarán los votos obtenidos para aquellos dos cargos a los que no hubiesen resultado proclamados para los mismos.

Artículo 46. El Presidente y los Consejeros percibirán, en concepto de dietas, la cantidad de 50 pesetas por cada sesión que celebren y a la cual asistan, no pudiendo exceder de cuatro las que cobren mensualmente, aunque

sea mayor el número de sesiones celebradas. En esta forma quedarán remunerados todos los trabajos que tengan que realizar por razón de sus respectivos cargos, y los que en relación con ellos les confie el Consejo de Administración.

Artículo 47. Nombrados los Consejeros en la primera reunión que celebren, precisamente el día 1 de Octubre, elegirán entre sí los que han de ocupar los cargos expresados en el artículo 44, excepto los de Contador y Tesorero, elegidos ya por votación directa, y declararán constituido el Consejo, poniéndolo en conocimiento de los Representantes para el de todos los socios.

Artículo 48. Las funciones de los Consejeros elegibles durarán cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad. Transcurridos los dos primeros años sociales cesarán el Vicepresidente, el Vocal primero, el Tesorero y el Secretario, procediéndose a elegir los que hayan de sustituirles.

Al finalizar los dos años siguientes cesarán los Vocales segundo y tercero, el Contador y el Vicesecretario, verificándose nueva elección para designar los que deban reemplazarlos.

Así se procederá sucesivamente cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que les correspondiera cesar, bien para el mismo cargo que estuvieran desempeñando o para otro que quedase vacante. La elección de sustitutos de los Consejeros salientes habrá de recaer entre socios cuya categoría no altere el número de dos que, del total de Consejeros elegibles corresponde a Jefes de Administración, de Negociado, Oficiales y Auxiliares, respectivamente.

Artículo 49. Los proclamados para el Consejo que no pudieran aceptar el cargo, lo pondrán en conocimiento de aquél, para que en su primera reunión declare la vacante.

Igual procedimiento seguirán los Consejeros tan pronto les sobrevenga alguna causa que les impida continuar desempeñando sus funciones, procurando, tanto en este caso como en el del párrafo anterior, que los motivos que induzcan a la renuncia sean razonables, para no perjudicar a la Institución con vacantes o interinidades en su Consejo de Administración.

Artículo 50. Ocurrida alguna vacante en el Consejo, se procederá inmediatamente a la elección parcial, conforme al procedimiento establecido en el artículo 45.

Si faltase menos de un año del plazo de ejercicio del cargo, el Consejo designará el socio de número que haya de sustituirle hasta que se proceda a la elección en la época reglamentaria, debiendo recaer la designación interina en funcionario de la misma categoría que el sustituido.

Artículo 51. Si por circunstancias excepcionales el Consejo de Administración en pleno o la mayoría absoluta de sus miembros, se viere en la imposibilidad de continuar, aquél convocará rápidamente a Junta general extraordinaria, utilizando la facultad que le concede el artículo 36, pudiendo reducir a ocho días el plazo de convocatoria si lo creyese oportuno.

Los dimisionarios expondrán a la Asamblea los motivos de su actitud, y si la Junta tuviera que declarar las vacantes, dispondrá seguidamente lo necesario para la provisión de éstas por el procedimiento normal de la elección consignado en el artículo 45, y designará, con respeto absoluto para la ponderación de categorías, los que durante el interregno habrán de desempeñar interinamente los cargos de Vocales hasta que se posesionen los que resulten proclamados.

Artículo 52. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes y siempre que sea necesario para el debido estudio de los asuntos que le están encomendados.

Para que celebre sesión el Consejo habrán de concurrir, cuando menos, la mitad más uno de los individuos que lo integran. Los acuerdos se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, y si en alguna votación resultase empate, lo decidirá el voto de calidad del Presidente o del que haga sus veces.

Artículo 53. En los casos de ausencia, enfermedad u otra imposibilidad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, el Secretario por el Vicesecretario, y tratándose de los demás cargos y de esos mismos, a falta de los sustitutos, el Consejo determinará la sustitución interina entre sus propios miembros.

Artículo 54. Corresponde al Consejo de Administración:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones contiene este Reglamento y los acuerdos que se tomen en las Juntas generales.

2.º Resolver las dudas sobre aplicación de los preceptos reglamentarios, así como también cualquier caso imprevisto que pudiera presentarse, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta general, para la ratificación o modificación de estas resoluciones.

3.º Acordar la admisión de los socios de número de carácter voluntario.

4.º Conceder los beneficios de la Institución a quienes tengan derecho a ello.

5.º Fijar los días en que hayan de celebrarse las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

6.º Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de la Institución, del que dará cuenta a la Junta general ordinaria, y acordar mensualmente la distribución de fondos para los gastos de aquélla, así como la inversión de las cantidades sobrantes en la forma que previene el artículo 9.º

7.º Publicar mensualmente en la Sección tercera del *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda* y en los periódicos profesionales, un balance o estado expresivo de la situación económica de la Institución.

8.º Celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes al servicio de la misma.

9.º Aprobar la Memoria anual que en el mes de Octubre habrá de redactar el Secretario o, en su caso, el Vicesecretario, para ser presentada a la Junta general ordinaria.

10.º Disponer la emisión y venta de las pólizas a que se refiere el número cuarto del artículo tercero.

11.º Nombrar el personal auxiliar de que haya de valerse la Institución mediante los informes, pruebas y garantías que considere oportunos, fijar su sueldo y obligaciones, vigilar los servicios que preste y acordar su separación.

12.º El ejercicio de las demás facultades que se consignan en este Reglamento o le atribuya la Junta general.

Artículo 55. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

1.º Representar a la Institución en todos los actos y contratos en que deba intervenir y ante las Autoridades y Tribunales, en cualquier clase de asuntos gubernativos o judiciales, a cuyo efecto podrá otorgar los poderes que sean necesarios o convenientes.

2.º Presidir el Consejo de Administración y las Juntas generales, dirigiendo las discusiones y decidiendo, con voto de calidad, las votaciones en caso de empate.

3.º Resolver las dificultades que puedan ocurrir en casos urgentes, sin perjuicio de dar cuenta luego al Consejo de Administración y, si procediere, a la Junta general.

4.º Autorizar los nombramientos de personal a sueldo de la Institución, así como las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite, necesarios para el gobierno y administración de la misma.

5.º Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones de la Institución, conforme al presupuesto de gastos y a la distribución de fondos acordada por el Consejo.

6.º Autorizar con su firma los talones para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco de España.

7.º Ejercitar todos los demás derechos y cumplir los restantes deberes que le conciernan, conforme a las disposiciones de este Reglamento, para ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y de las Juntas generales.

Artículo 56. Corresponde al Vicepresidente:

Auxiliar al Presidente en el desempeño de su cargo, y sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 57. Corresponde a los Vocales:

1.º Proponer y estudiar, lo mismo que los demás Consejeros, cuantos proyectos y reformas estimen convenientes para el mejor funcionamiento de la Institución.

2.º Sustituir al Tesorero y al Contador cuando fuere preciso, previo acuerdo y designación del Consejo.

3.º Desempeñar las funciones o delegaciones que el propio Consejo les encomiende.

Artículo 58. Corresponde al Tesorero:

1.º Recaudar las cantidades que, por prescripción de este Reglamento, o por acuerdo del Consejo de Administración, haya de recibir directamente, y satisfacer todas las obligaciones, cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente e intervenidas por el Contador.

2.º Ingresar en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, a nombre de la Institución, sin demora alguna, las cantidades que reciba, no pu-

litando conservar en su poder más fondos que los que autorice el Consejo de Administración para las necesidades del momento.

3.º Custodiar los resguardos de los depósitos a que se refiere el artículo 9.º, y asimismo los talonarios de la cuenta corriente del Banco de España, extendiendo y firmando, en unión del Presidente y del Contador, los talones para extraer de la misma las cantidades precisas.

4.º Llevar al día y con toda exactitud el libro de Caja.

Artículo 59. Corresponde al Contador:

1.º Formar los presupuestos de ingresos y gastos del Colegio, sometidos a la aprobación del Consejo de Administración.

2.º Intervenir la ejecución de los expresados presupuestos, formulando ante el Consejo las observaciones que estime pertinentes, cuando el reconocimiento de los derechos y obligaciones no se ajuste a los preceptos de los mismos.

3.º Intervenir igualmente todas las operaciones relativas a inversión del patrimonio de la Institución, emitiendo su informe cuando lo juzgue conveniente o el Consejo lo reclame, antes de que éste adopte el acuerdo que corresponda.

4.º Autorizar con su firma los talones para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco de España.

5.º Llevar la contabilidad de la Institución por el sistema de partida doble, proponiendo al Consejo de Administración el número de libros en que, además del de Inventario, Diario y Mayor, deberá desarrollarse aquélla de modo que refleje con toda exactitud y claridad los derechos y obligaciones, ingresos y pagos que se deriven de la ejecución del presupuesto y de los demás actos de gestión. Los libros de contabilidad irán autorizados con la rúbrica del Contador en cada uno de sus folios.

6.º Formular mensualmente un estado de ingresos y pagos y anualmente el balance de situación que el Consejo ha de someter a la aprobación de la Junta general.

Artículo 60. Corresponde al Secretario:

1.º Actuar como tal en las sesiones del Consejo de Administración y en las Juntas generales, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar en unión del Presidente.

2.º Cuidar de que se lleve el Registro de socios, el de huérfanos y los libros de actas y demás que acuerde el Consejo, y de que se instruyan los expedientes a que se refiere el artículo 13, así como también todos aquellos que sean necesarios, vigilando directamente estos servicios y corrigiendo cualquier falta o defecto que observe.

3.º Redactar, de acuerdo con el Presidente, la orden del día para todas las Juntas generales y sesiones del Consejo de Administración, y los avisos de convocatoria para las mismas.

4.º Custodiar los sellos de la Asociación.

5.º Firmar todos los documentos que no sean de la exclusiva competencia del Presidente, Tesorero o Contador.

6.º Redactar la Memoria anual que habrá de someter a la aprobación del Consejo para ser presentada a la Junta general ordinaria.

7.º Cumplir todas las obligaciones que le conciernan con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Administración y de las Juntas generales.

Artículo 61. Corresponde al Vicesecretario:

1.º Auxiliar en sus funciones al Secretario.

2.º Sustituirle en los casos que fuere preciso.

3.º Tener a su cargo el Archivo de la Institución.

De los representantes de la Institución.

Artículo 62. La Institución tendrá un Representante y un sustituto del mismo en cada uno de los Centros, Dependencias centrales, Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, así como en las demás oficinas del Estado u organismos autónomos en que presten servicios funcionarios de los distintos Cuerpos de Hacienda.

El cargo de Representante será retribuido con el 5 por 100 de los ingresos que por su mediación se recauden.

Artículo 63. Serán representantes de la Institución en las Delegaciones de Hacienda y demás dependencias donde exista el cargo de Depositario pagador, los funcionarios que lo ejerzan y en los Centros y demás organismos los que desempeñen el cargo de Habilitado del personal. En este último caso, cuando hubiese más de un Habilitado o el que lo fuese no perteneciera a los Cuerpos de Hacienda, el Consejo de Administración designará al funcionario que haya de representar a la Institución.

Los nombramientos de sustitutos de los Representantes recaerán en los funcionarios designados reglamentariamente para reemplazarlos en los cargos antes expresados en casos de ausencia o enfermedad.

Cuando el Consejo de Administración haya de designar al Representante por no pertenecer el Habilitado a los Cuerpos de Hacienda, nombrará asimismo el sustituto.

Artículo 64. Corresponde a los Representantes de la Institución:

1.º Llevar con toda exactitud el libro registro de los asociados que residen en su provincia o demarcación y el movimiento de altas y bajas de los mismos, del que darán cuenta al Secretario del Consejo de Administración.

2.º Hacerse cargo, en la forma y épocas que determina el artículo cuarto de este Reglamento, de las cuotas y multas satisfechas por los socios de número, del producto de la venta de las pólizas, publicaciones e impresos, y en general, de todos los recursos de la Institución conforme a las instrucciones que les comunique el Consejo de Administración, debiendo ingresar las sumas recaudadas en el Banco de España o en sus Sucursales para abono en la cuenta corriente abierta a nombre del Colegio. Si en la localidad de su residencia no existiere Sucursal del Banco de España, remitirán las expresadas sumas por Giro postal al Te-

sorero del Consejo, con deducción de los gastos de entrega o remesa, en todos los casos.

3.º Vigilar del modo que sea más provechoso a la Institución, la recaudación de cuotas y de los distintos recursos, poniendo en conocimiento del Consejo de Administración las irregularidades o deficiencias que observaren.

4.º Rendir en fin de cada mes al Consejo las cuentas de los ingresos y pagos realizados por su mediación.

5.º Realizar las demás funciones que les señale este Reglamento y las que les encomiende el Consejo de Administración.

Artículo 65. Corresponde a los sustitutos de los representantes de la Institución:

Reemplazarles en los casos en que fuere necesario, con derecho a percibir la retribución correspondiente a las cantidades recaudadas en el período de sustitución.

CAPÍTULO VI

Domicilio, duración y ejercicio social de la Institución.

Artículo 66. La Institución tendrá su domicilio en Madrid. Todos los asociados, pensionistas y perceptores de auxilios de la Institución, y en su calidad de tales, se entenderá que renuncian al fuero propio de su domicilio y quedarán sometidos a los Tribunales y Autoridades del domicilio de aquélla para todos los asuntos, incidencias y consecuencias de los que puedan suscitarse en sus relaciones con la misma.

Artículo 67. La duración de la Institución será indefinida. Los ejercicios sociales empezarán en 1.º de Octubre de cada año, terminando en 30 de Septiembre del siguiente.

Disposición adicional.

Las modificaciones que se intenten en el presente Reglamento tendrán que ser acordadas en Junta general extraordinaria convocada a este sólo fin por iniciativa del Consejo de Administración o a petición de la tercera parte de los asociados y no surtirán efecto alguno sin la aprobación del Ministro del Hacienda.

Para la constitución de dicha Junta general extraordinaria se requerirá la asistencia o representación de dos terceras partes de los socios de número.

Disposiciones transitorias.

Primera. El plazo establecido por la base segunda del artículo 1.º del Real decreto de 24 de Mayo último para que los socios honorarios puedan solicitar su inscripción como socios de número, y para que puedan solicitarla asimismo los excedentes voluntarios y los cesantes de los diversos Cuerpos comprendidos en la Institución y los demás empleados dependientes del Ministerio de Hacienda, se considerará prorrogado por otros dos meses, a contar desde el día de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente Reglamento. Los solicitantes deberán comprometerse a abonar las cuotas correspondientes a los haberes y demás emolumentos que hubieren devengado desde 1.º de Julio próximo pasado.

Segunda. El pago de las cuotas atrasadas de los socios a que se refiere la disposición anterior, así como de todos aquellos que por abrigar dudas respecto a su obligación de pertenecer a la Institución, no las hubiesen satisfecho desde 1.º de Julio próximo pasado, o lo hubieren hecho insuficientemente por cualquier causa, se verificará de una vez si los interesados así lo desean, o en otro caso, juntamente con las cuotas correspondientes a los meses sucesivos de modo que la cantidad total a satisfacer no exceda del doble de la cuota corriente. Por las cuotas atrasadas que se recauden deberán los representantes exigir de los Habilitados y remitir al Consejo una relación separada.

Tercera. Los meses de Julio a Septiembre de 1927, quedan incorporados al primer ejercicio social que terminará en 30 de Septiembre de 1928, conforme dispone el artículo 68 de este Reglamento.

Cuarta. Hasta que no se celebren los concursos a que se refiere el artículo 19, a los huérfanos de ocho a veintitún años, se les asignará la pensión diaria de 2,50 pesetas a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del que diera lugar a este auxilio, la cual percibirán por mensualidades vencidas y por mediación de sus representantes legales, previa justificación de que reciben enseñanza. Cuando el número total de hermanos huérfanos exceda de dos las de los restantes mayores de ocho años se reducirán a pesetas 1,50 y si además existieran menores de ocho años sólo tendrán derecho a la pensión reducida que señala el artículo 18.

Quinta. La elección del primer Consejo de Administración que ha de sustituir al interino nombrado por Real orden de 25 de Junio de 1927, se verificará por el procedimiento señalado en el artículo 45, teniendo lugar la votación en los diez primeros días del mes de Junio próximo. La primera reelección parcial no tendrá lugar hasta el mes de Agosto de 1930.

Sexta. Los funcionarios que han formado parte de la Junta encargada del estudio y redacción del proyecto de este Reglamento, quedan relevados, a petición propia, de desempeñar cargo alguno en el Consejo de Administración durante los cuatro primeros años de la vida social.

Aprobado por S. M.—Madrid, 19 de Abril de 1928.—Calvo Sotelo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 433.

Excmo. Sr.: Creada por Real de-

creto de 12 de Abril de 1927 la Comisión Central de Lucha contra el Tracoma, al objeto de que asesore al Gobierno sobre las medidas más adecuadas para evitar la difusión de la enfermedad y procurar su extinción en aquellas regiones españolas en que por su frecuencia e intensidad ha llegado a adquirir los caracteres de una verdadera plaga social, siendo necesario desenvolver y ampliar los preceptos contenidos en el mencionado Real decreto para su más acertada y eficaz aplicación, siendo igualmente necesario dictar normas de conducta que orienten y unifiquen los trabajos de las instituciones donde se practica científicamente el tratamiento del tracoma y la labor que las Juntas provinciales creadas con arreglo a lo que preceptúa en sus artículos 4.º y 9.º y a los efectos de la organización en España de una activa y provechosa campaña de profilaxis del tracoma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que por esa Dirección general de Sanidad se apruebe el Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 12 de Abril de 1927, referente a la profilaxis del tracoma en España.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 434.

Excmo. Sr.: Habiéndose comprobado la existencia de numerosos casos de tracoma en las provincias de Málaga, Granada, Barcelona, Tarragona, Baleares y Jaén, no comprendidas entre las señaladas en el artículo 9.º del Real decreto de 12 de Abril de 1927; y siendo necesario establecer en ellas una activa campaña de profilaxis contra dicha afección,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer que se haga extensiva la lucha contra el tracoma a las provincias de Málaga, Granada, Barcelona, Tarragona, Baleares y Jaén, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1927 antes mencionado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEA

Núm. 704.

Imo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas, remitidas a este Ministerio por los respectivos Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza, para la creación definitiva de las Escuelas Nacionales que se detallan en la adjunta relación, creadas con carácter provisional por Reales órdenes (1 de Abril, 12 de Agosto y 2 y 3 de Diciembre del pasado año de 1927 (GACETAS del 7 de Mayo, 1.º de Septiembre y 9 y 19 de Diciembre, respectivamente), y de conformidad con lo dispuesto en las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se consideren creadas con carácter definitivo las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, y que por quien corresponda, en los términos que proceda, se designen los Maestros que habrán de regentarlas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 19 de Abril de 1928.

Número de orden	MUNICIPALIDAD	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN			NÚMERO DE ORDEN EN LA RELACION	F E C H A DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA	
				UNITARIAS	MIXTAS A CARGO DE				
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
1	Adra	Almería	Guadinos Bajos.....	1	»	»	»	1	10 de Diciembre de 1927. (GACETA del 19.)
2	Agallas	Salamanca	Vegas de Domingo Rey.....	»	»	1	»	2	Idem.
3	Albacete	Albacete	Abuzaderas	»	»	»	»	3	Idem.
4	Albánchez de Ubeda.....	Jaén	Casco	1	»	»	»	5	Idem.
5	Alcaudete	Idem	Los Nogueros.....	1	»	»	»	11	Idem.
6	Aldea del Cano.....	Cáceres	Casco	1	»	»	»	14	Idem.
7	Algarinejo	Granada	Idem	1	»	»	»	15	Idem.
8	Andraix	Valeares	Puerto	»	»	»	1	20	Idem.
9	Aranda de Moncayo.....	Zaragoza	Casco	1	1	»	»	22	Idem.
10	Armenteras	Salamanca	Revalbos	1	»	»	»	26	Idem.
11	Artenara	Las Palmas.....	Acusa	»	»	»	1	28	Idem.
12	Aspárrena	Alava	Araya	1	1	»	»	32	Idem.
13	Bascosillos del Tozo.....	Burgos	Arcellares	»	»	1	»	33	Idem.
14	Benavente	Zamora	Casco	1	1	»	»	35	Idem.
15	Benetuser	Valencia	Idem	1	1	»	»	36	Idem.
16	Berja	Almería	Idem	1	»	»	»	37	Idem.
17	Idem	Idem	Alcaudique	»	1	»	»	38	Idem.
18	Idem	Idem	Río Grande.....	1	1	»	»	39	Idem.
19	Idem	Idem	Idem	1	1	»	»	40	Idem.
20	Idem	Idem	Castala	1	1	»	»	41	Idem.
21	Bienservida	Albacete	Casco	1	1	»	»	42	Idem.
22	Bónar	León	Idem	1	1	»	»	44	Idem.
23	Buenavista	Santa Cruz de Tenerife.....	Idem	1	1	»	»	45	Idem.
24	Idem	Idem	El Palmar.....	1	»	»	»	46	Idem.
25	Idem	Idem	Mosca	»	»	»	1	47	Idem.
26	Bujarrabal	Guadalajara	Casco	»	1	»	»	48	Idem.
27	Cabra del Santo Cristo.....	Jaén	Idem	1	1	»	»	49	Idem.
28	Camuñas	Toledo	Idem	1	1	»	»	50	12 de Agosto de 1927. (GACETA de 1 de Septiembre.)
29	Canedo	Orense	Coufo	»	»	»	1	51	10 de Diciembre de 1927. (GACETA del 19.)
30	Idem	Idem	Las Caldas.....	1	»	»	»	52	Idem.
31	Cangas de Onís.....	Oviedo	Lilano de Con.....	»	»	1	»	53	Idem.
32	Cartagena	Murcia	Lilano del Beal.....	1	1	»	»	57	Idem.
33	Idem	Idem	Los Dolores.....	»	1	»	»	58	Idem.
34	Idem	Idem	Barrio del Petal.....	»	1	»	»	59	Idem.
35	Idem	Idem	Santa Lucía.....	»	1	»	»	60	Idem.
36	Casafranca	Salamanca	Casco	»	1	»	»	61	Idem.
37	Castillo de Locubín.....	Jaén	Idem	»	1	»	»	62	Idem.
38	Castriñ	Granada	Cebas	»	1	»	1	63	Idem.
39	Idem	Idem	Las Almentaras.....	»	1	»	1	64	Idem.
40	Idem	Idem	Casco	1	1	»	»	65	Idem.
41	Castriñón	Oviedo.....	Quilho	»	1	»	»	66	Idem.
42	Idem	Idem	Llodares	»	»	»	1	67	Idem.
43	Castropol	Idem	San Juan de Molde.....	»	1	»	»	68	Idem.
44	Idem	Idem	Tol	1	»	»	»	69	Idem.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESUELAS QUE SE CREAN		NÚMERO DE ORDEN EN LA RELACION	CREACION PROVISIONAL DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
				UNITARIAS	MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra
45	Cedeira	La Coruña	Piñeiro	1	1	70	10 de Diciembre de 1927. (GACETA del 19.)
46	Cehégín	Murcia	Casco	1	1	71	Idem.
47	Idem	Idem	Barrio de Maravillas	1	1	72	Idem.
48	Idem	Idem	Cánara	»	»	74	Idem.
49	Cendea de Galar	Navarra	España Arlegui	»	»	75	Idem.
50	Cerdedo	Pontevedra	Tomonde	1	»	76	Idem.
51	Cimbella	Zaragoza	Casco	»	»	77	Idem.
52	Clarés de Ribota	Idem	Idem	»	»	78	Idem.
53	Coaña	Oviedo	Trelles	1	1	79	Idem.
54	Colunga	Idem	Lastres	1	»	80	Idem.
55	Covarrubias	Burgos	Casco	1	1	86	Idem.
56	Chelos	Badajoz	Idem	1	»	90	Idem.
57	Chodes	Zaragoza	Villanueva del Jalón	1	»	91	Idem.
58	Espargosa de Lares	Badajoz	Casco	1	»	92	Idem.
59	Espinosa de los Monteros	Burgos	Idem	1	»	93	Idem.
60	Idem	Idem	Para	1	»	94	Idem.
61	Fasnia	Santa Cruz de Tenerife	Sabina Alta	»	»	95	Idem.
62	Fondón	Almería	Fuente Victoria	1	»	97	Idem.
63	Frias	Burgos	Tobera	»	»	102	Idem.
64	Fuensalida	Toledo	Casco	1	1	103	Idem.
65	Fuensanta de Martos	Jacán	Idem	1	1	104	Idem.
66	Idem	Idem	Regulo de Allá	»	»	105	Idem.
67	Gallegos de Sobrinos	Avila	Casco	1	1	106	Idem.
68	Gallur	Zaragoza	Idem	1	»	107	Idem.
69	Germade	Lugo	Burgas y Candamil	1	»	108	Idem.
70	Grijalba	Burgos	Casco	»	»	111	Idem.
71	Guadalupe	Sevilla	Idem	2	»	114	Idem.
72	Higuera	Albacete	Casillas de Marín de Abajo	»	»	116	Idem.
73	Hoyuelos	Segovia	Casco	»	»	119	Idem.
74	Idem	Santa Cruz de Tenerife	Buempaso	»	»	120	Idem.
75	Idem	Idem	Santa Bárbara	»	»	121	Idem.
76	Junquera de Ambía	Orense	Requejóns	»	»	124	Idem.
77	Junquera de Espadañedo	Idem	Niñodagua	»	»	125	Idem.
78	Junta de San Martín de Losá	Burgos	Fresno de Losá	1	»	126	Idem.
79	La Coronada	Badajoz	Casco	1	»	127	Idem.
80	Lacozmonte	Alava	Artaza	»	»	128	Idem.
81	La Gineta	Albacete	Casco	1	1	131	Idem.
82	La Fuera de Segura	Jacán	Idem	1	1	132	Idem.
83	Lucánena de las Torres	Almería	Polopos	1	»	136	Idem.
84	Lumpiaque	Zaragoza	Casco	1	»	137	Idem.
85	Llanes	Oviedo	Ardisaña	1	1	138	Idem.
86	Idem	Idem	Mere	»	»	139	Idem.
87	Magaz de Cepeda	León	Vega de Magaz	1	1	142	Idem.
88	Mallén	Zaragoza	Casco	1	1	145	Idem.
89	Mañón	La Coruña	Penela	»	»	150	Idem.
90	Idem	Idem	Tras da Pena	1	1	151	Idem.
91	Martos	Jacán	Viboras	»	»	153	Idem.
92	Meique	Segovia	Casco	1	1	155	Idem.
93	Menasalbas	Toledo	Idem	1	»	159	Idem.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QU SE CREAN			NÚMERO DE O DENOS LA RELACION	FECHA DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
				UNIDADES	MIXTAS A CARGO DE			
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
94	Menasalbas.....	Toledo.....	Las Navillas.....	»	»	»	1	10 de Diciembre de 1927. (GACETA del 19.)
95	Millanes de la Mata.....	Cáceres	Casco	1	»	»	»	Idem.
96	Minaya	Albacete	Idem	1	1	»	»	Idem.
97	Mojácar	Almería	Idem	1	»	»	»	Idem.
98	Mondariz	Pontevedra	Queimadelos.....	»	1	»	»	Idem.
99	Monzón	Huesca	Casco	2	»	»	»	Idem.
100	Muñíos	Orense	Pazo	»	»	1	»	Idem.
101	Idem	Idem	Muñíos-Rañadeiro	»	»	1	»	Idem.
102	Murcia	Murcia	San l enito.....	1	»	»	»	Idem.
103	Navia	Oviedo	Casco	1	1	»	»	Idem.
104	Nerva	Huelva	Idem	2	2	»	»	12 de Agosto de 1927. (GACETA de 1.º de Septiembre.)
105	Nogales	Badajoz	Idem	1	1	»	»	10 de Diciembre de 1927. (GACETA del 19.)
106	Nogueira de Ramuin.....	Orense	Armariz	»	1	»	»	Idem.
107	Oimbra	Idem	Rosal	»	»	»	»	Idem.
108	Idem	Idem	Casas dos Montes	»	»	1	1	Idem.
109	Ontur	Albacete	Casco	1	1	»	»	Idem.
110	Orgiva	Granada	Idem	1	1	»	»	Idem.
111	Idem	Idem	Tijola	»	»	1	»	Idem.
112	Idem	Idem	Tablones	»	»	1	»	Idem.
113	Palacios de Goda.....	Avila	Tornadizos de Arévalo.....	»	»	1	»	Idem.
114	Peal de Becerro.....	Jaén	Casco	1	»	»	»	Idem.
115	Idem	Idem	Aldea de Hornos	»	»	1	»	Idem.
116	Fedrosillo de Alba.....	Salamanca	Turra	»	»	1	»	Idem.
117	Piorral	Cáceres	Casco	1	»	1	»	Idem.
118	Poyo	Pontevedra	Casco	»	1	1	»	Idem.
119	Puriñosa.....	Zaragoza	Ucha	»	1	1	»	Idem.
120	Rairiz de Veiga.....	Orense	Casco	»	»	1	»	Idem.
121	Idem	Idem	Nigueiroa	»	»	1	»	Idem.
122	Ramiranes	Idem	Candás	»	»	1	»	Idem.
123	Richa	Zaragoza	Calvos	»	»	1	»	Idem.
124	Ricoseco de Tapia.....	León	Casco	»	1	»	»	Idem.
125	Rayuela	Ternel	Espinosa de la Rivera.....	»	1	»	»	Idem.
126	Ruiloba	Santander	Casco	»	1	»	»	Idem.
127	Idem	Idem	Casco	»	1	»	»	Idem.
128	Salas	Oviedo	Casco	»	1	»	»	Idem.
129	Salvaterra de Miño.....	Pontevedra	Pando y Concha.....	1	»	»	1	Idem.
130	San Juan del Puerto.....	Huelva	Iglesia y Ruilobuca.....	»	»	»	»	Idem.
131	San Pedro de Pinatar.....	Murcia	Mallecina	»	1	»	»	Idem.
132	Santiago de Calatrava.....	Jaén	Fesqueiras	1	»	»	»	Idem.
133	Santiago de la Puebla.....	Idem	Casco	1	1	»	»	Idem.
134	Sebúcor	Salamanca	Los Sáez.....	»	»	»	»	Idem.
135	Selaya	Segovia	Casco	»	1	»	»	Idem.
136	Serón	Santander	Idem	1	1	»	»	Idem.
137	Idem	Almería	Valvanuz	»	»	»	»	Idem.
138	Idem	Idem	Rascador	1	1	»	»	Idem.
139	Idem	Idem	Herreros	»	»	1	»	Idem.
140	Serra	Idem	Chanco	1	»	»	»	Idem.
		Valencia	Casco	»	»	1	»	Idem.
			Porta-Ceif	»	»	1	»	Idem.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN		NÚMERO DE ORDEN EN LA RELACION	FECHA DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
				UNIDADES	METAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra
141	Sóller	Baleares	Casco	»	1	»	»
142	Sorihuela de Guadalimar	Jaén	Idem	1	»	»	»
143	Soto del Barco	Oviedo	Ranón	»	1	»	»
144	Taberno	Almería	Los Pardos	»	»	1	»
145	Talde	Las Palmas	La Partilla	1	»	»	»
146	Tineo	Oviedo	Currielos-Besapí y Couceillin	»	»	1	»
147	Tomíño	Pontevedra	Currás	»	»	1	»
148	Torreblascopedro	Jaén	Casco	»	»	»	»
149	Torrelapaja	Zaragoza	Idem	1	»	»	»
150	Torrelodones	Madrid	Barrio de la Estación	1	1	»	»
151	Totana	Murcia	Raiguero	1	1	»	»
152	Tty	Pontevedra	Pexegueiro	1	1	»	»
153	Urda	Toledo	Casco	1	»	»	»
154	Uroabustalz	Alava	Inoso	»	»	1	»
155	Idem	Idem	Gijuli	»	»	1	»
156	Valdehincar	Cáceres	Casco	1	1	»	»
157	Valdemanco de Esteras	Ciudad Real	Idem	1	1	»	»
158	Valverde de Llerena	Badajoz	Idem	1	1	»	»
159	Vega de Infanzones	León	Idem	2	»	»	»
160	Vera	Almería	Idem	1	1	»	»
161	Viana	Naxarra	Idem	1	1	»	»
162	Villafranca de los Caballeros	Toledo	Idem	1	1	»	»
163	Villalba de Alcor	Huelva	Idem	2	1	»	»
164	Villanueva del Arzobispo	Jaén	Idem	1	»	»	»
165	Villanueva de la Fuente	Ciudad Real	Idem	1	1	»	»
166	Villanueva del Trabuco	Málaga	Idem	»	1	»	»
167	Yanguas de Eresma	Segovia	Idem	»	1	»	»
168	Yeste	Albacete	Boche	»	»	1	»
169	Idem	Idem	Tras Puertas	»	»	1	»
170	Zafarraya	Granada	El Almendral	1	5	»	»
171	Zamora	Zamora	Casco	5	1	»	»
172	Zambrana	Alava	Idem	1	1	»	»
173	Zájjar	Granada	Idem	»	»	»	»
174	Zaya	Alava	Sartia	»	»	1	»
175	Alhabia	Almería	Casco	1	1	»	»
176	Aruca	Las Palmas	Trasmontaña	1	1	»	»
177	Idem	Idem	Cruz de Pineda	1	1	»	»
178	Idem	Idem	Montaña de Cardones	1	1	»	»
179	Córdoba	Córdoba	Casco	3	5	»	»
180	Idem	Idem	Torres Cabrera	»	»	1	»
181	Fornelos	Pontevedra	Villán	»	»	»	1
182	Guadalajara	Guadalajara	Casco	2	1	»	»
183	Idem	Idem	Estación del ferrocarril	»	»	»	»
184	La Estrada	Pontevedra	San Pedro y Santo Tomás	»	»	1	»
185	Los Corrales de Buelma	Santander	San Mateo	»	»	»	1
186	Melón	Orense	Negrelle	»	»	»	1
187	Miengo	Santander	Miengo Cuchia	»	1	»	»

10 de Diciembre de 1927. (GACETA del 19.)

24 de Abril de 1927. (GACETA del 7 de Mayo.)

10 de Diciembre de 1927. (GACETA del 19.)

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACION PROVISIONAL	
				NIÑOS	NIÑAS	MAESTRO	MAESTRA	Número de orden en la relación	FECHA DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
188	Miengo	Santander	Mogro-Gornazo	»	1	»	»	159	10 de Diciembre de 1927. (GACETA del 19.)
189	Idem	Idem	Cudón-Bárceña	»	1	»	»	160	Idem.
190	Moya	Las Palmas	Costa	»	1	»	»	171	Idem.
191	Fantón	Lugo	Santa Mariña	»	»	1	»	204	Idem.
192	Quintanar de la Orden	Toledo	Casco	1	»	»	»	212	12 de Agosto de 1927. (GACETA de 1.º de Septiembre.)
193	Rodeiro	Pontevedra	Río	»	»	1	»	224	10 de Diciembre de 1927. (GACETA del 19.)
194	Idem	Idem	Alceme	»	»	1	»	225	Idem.
195	Idem	Idem	Negrellos	»	»	1	»	226	Idem.
196	Santillana del Mar	Santander	Quevedo-Mijares	»	1	»	»	245	Idem.
197	Turón	Granada	Los Casimoros	»	»	»	1	271	Idem.
198	Valle de Valdelucio	Burgos	Paúl de Valdelucio	»	»	1	»	284	Idem.
199	Santa Cruz de la Palma	Santa Cruz de Tenerife	Casco	1	»	»	»	5	2 de Diciembre de 1927. (GACETA del 9.)
200	Cedeira	La Coruña	Idem	1	»	»	»	9	Idem.
201	Marbella	Málaga	Idem	1	»	»	»	18	Idem.
202	Cabgas	Pontevedra	Aldán	1	»	»	»	21	Idem.
203	Sansenzo	Idem	Villalonga	1	»	»	»	28	Idem.
204	Geria	Valladolid	Casco	1	1	»	»	»	2 de Marzo de 1928. (GACETA del 17.)
205	Padrenda	Orense	Lavandeira	»	»	1	»	197	10 de Diciembre de 1927. (GACETA del 19.)
206	Valmojado	Toledo	Casco	1	1	»	»	280	Idem.
				104	101	45	20		
				TOTALES					

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEA
Núm. 97.

Hmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 31 de Marzo último, que por los Ministerios de la Guerra, Marina y Fomento se designen los funcionarios que en su representación han de constituir la Comisión encargada de presenciar las pruebas que ha de verificar en el puerto de La Coruña la Sociedad Española de los procedimientos W. A. Loth, para la dirección electromagnética de los barcos, aeroplanos y dirigibles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en representación de este Departamento formen parte de la referida Comisión, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de La Coruña, el Ingeniero Director de la Junta de Obras de aquel puerto y un Ingeniero de los afectos a la Jefatura del Servicio Central de Señales Marítimas, al cual se le abonará, además de los gastos de locomoción, la dieta que para los de su categoría señala el Real decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto primero del vigésimo presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO CATASTRAL

Vista la instancia de fecha 24 de Abril próximo pasado, dirigida a esta Dirección general por D. Ricardo Ferrada Díez, en solicitud de reingresar en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía en el empleo de Topógrafo Ayudante segundo, en el que fué declarado en situación de supernumerario, a instancia propia, por Real orden de 25 de Abril de 1927, por haber cumplido, según dice el interesado, el plazo reglamentario en dicha situación,

Esta Dirección general no puede proponer a la Superioridad dicho re-

ingreso, puesto que el solicitante, en virtud del resultado de dos expedientes gubernativos que se le incoaron, fué dado de baja en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía por Real orden de 19 de Octubre de 1927, publicada en la GACETA DE MADRID del día 21 del mismo mes, habiéndose también publicado en la misma del día 28 de Junio del citado año un edicto citando y emplazando al señor Ferrada para que en el término de treinta días, a partir de su publicación, compareciese en esta Dirección o adujese lo que creyese más pertinente, a fin de haberle dado cuenta de la propuesta de expulsión, con arreglo a lo prevenido en la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación; emplazamiento hecho sin éxito y a consecuencia de ignorarse el domicilio o paradero del citado Sr. Ferrada, como en la actualidad se sigue ignorando, por no tenerlo fijo, según el propio interesado hace saber particularmente a este Centro.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Madrid, 3 de Mayo de 1928. — El Director general, J. de Elola.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE MARZO DE 1928.

Relación de las clases de primera y segunda categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 13 de Marzo último (GACETA número 73) para proceer cinco plazas de Auxiliares mecanógrafos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Sargento licenciado Ernesto Domínguez Durán, con veintisiete años de edad, 8-5-5 de servicio y 6-6-5 de empleo.

Otro ídem José Ruiz de Castroviejo León, con treinta y tres años de edad, 8-4-4 de servicio y 4-2-9 de empleo.

Otro ídem Angel Palencia Gallardo, con veintiocho años de edad, 5-4-23 de servicio y 3-4-23 de empleo.

Cabo de activo Sisinio Picó Izquierdo, con veinticuatro años de edad, 9-5-11 de servicio y 5-1-0 de empleo.

Otro licenciado Máximo Gómez Hinojosa, con veintiséis años de edad, 5-11-14 de servicio y 2-9-27 de empleo.

Otro ídem Luis Peña Rodríguez, con veintinueve años de edad, 4-8-23 de servicio y 4-3-15 de empleo. Condicional, a reserva de que presente, debidamente reintegrados, certificados de Penales y de reconocimiento médico.

Otro ídem José Abad Guillén, con veintiséis años de edad, 5-4-6 de servicio y 0-11-25 de empleo. Condicional, a reserva de que presente, debidamente reintegrados, certificados de Penales y de reconocimiento médico.

Otro ídem Ricardo Docampo Pousa, con veintisiete años de edad, 4-7-7 de servicio y 1-9-11 de empleo.

Otro ídem D. Alberto Estirado Pérez, con veintiocho años de edad, 3-0-21 de servicio y 1-7-11 de empleo.

Otro ídem D. Octavio Ventosa Inaraja, con veintiocho años de edad, 3-0-20 de servicio y 2-6-11 de empleo.

Otro ídem Francisco Cuevas Blanco, con veintiséis años de edad, 2-11-10 de servicio y 2-7-6 de empleo.

Otro ídem Eduardo Martín Rodríguez, con veinticuatro años de edad, 0-5-22 de servicio y 0-2-25 de empleo.

Soldado licenciado D. Enrique de la Calle Santos, con veintisiete años de edad y 3-10-9 de servicio.

Otro ídem Emilio Arango Rodríguez, con treinta y tres años de edad y 3-0-4 de servicio. Condicional, a reserva de que presente debidamente reintegrados certificado de Penales y de reconocimiento médico.

Otro ídem D. César Prieto de Castro, con veinticinco años de edad y 2-3-15 de servicio.

Otro ídem Antonio Díaz Cañabate Muñoz Baena, con veintiocho años de edad y 2-2-2 de servicio.

Sargento de complemento Zacarías García Barriga, con veintisiete años de edad, 0-11-24 de servicio y 0-7-13 de empleo de Cabo. Condicional, a reserva de que presente debidamente reintegrados certificados de Penales y de Médico.

Otro ídem Francisco Mora Martínez, con veintiocho años de edad, 0-10-0 de servicio y 0-2-0 de empleo. Condicional, a reserva de que presente debidamente reintegrados certificados de Penales y de reconocimiento médico.

Relación de las peticiones que quedan fuera de concurso por los motivos siguientes.

Por no haberse recibido los estados resúmenes de filiación prevenidos en los artículos 49 y 50 del Reglamento de 6 de Febrero último (GACETA número 40) para poder calificarlos:

Sargento Antonio Morcillo Ramírez.

Otro Leoncio Castro Estévez.

Soldado Maximino Martín Ortiz.

Por no venir la instancia reintegrada con póliza de octava clase ni haberse recibido los estados resúmenes de su filiación para poder calificarlos:

Cabo Albino González Gaité.

Por no acompañarse a la instancia certificado o informe de la Alcaldía respecto a la conducta de los interesados (artículos 12 y 51 del Reglamento):

Cabo Mariano González Cumbreño.

Soldado Jesús García Ruiz.

Otro D. José María de Mingo Martínez.

Por exceder de la edad de treinta y cinco años, límite máximo señalado en las Instrucciones del concurso:

Soldado Cristino Carralero Moreno.

Nota. — Se concede un plazo de quince días, que terminará el día 19 del actual, para que los individuos que aparecen con la documentación incompleta puedan completarla, como asimismo para las reclamaciones a que

pueda haber lugar; transcurrido el cual, se considerará firme y definitiva la propuesta.

Madrid, 4 de Mayo de 1928. — El General Presidente, José Villalba.

Ampliación a la propuesta de aspirantes a plazas de Encargados de Estafeta de Correos y de Estación Limitada de Telégrafos, publicada el día 29 del mes último, GACETA número 120, formulada a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 del vigente Reglamento de destinos públicos.

PLAZAS DE ENCARGADOS DE ESTAFETAS

Sargento licenciado Ramón Pozo Galera, con 9-5-0 de servicio y 1-4-2 de empleo.

PLAZAS DE ENCARGADOS DE ESTACIONES LIMITADAS

Sargento licenciado Ricardo Giráldez Rodríguez, con 7-3-7 de servicio y 4-6-0 de empleo. Le falta certificado Médico, que deberá presentar ante el Tribunal de examen.

Otro ídem Luis Rodríguez García, con 4-1-8 de servicio y 0-1-27 de empleo. Le falta certificado de reconocimiento médico, que deberá presentar ante el Tribunal de examen.

Soldado ídem Martín Fabregate Ponz, con 3-0-0 de servicio. Le faltan certificado de penales, de reconocimiento médico y fotografías, que deberá presentar ante el Tribunal de exámenes.

Soldado ídem Tomás Cobos Montesinos, con 2-8-4 de servicio.

Madrid, 4 de Mayo de 1928. — El General Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Abril de 1928, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:

4 por 100 Interior, 75,743.

4 por 100 Exterior, 89,736.

4 por 100 Amortizable, 85,406.

5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 96,731.

5 por 100 Amortizable, emisión 1917, 95,972.

5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 105,102.

5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuestos, 104,947.

5 por 100 Amortizable, emisión 1927, con impuestos, 95,470.

Deuda Ferroviaria del Estado, 5 por 100 amortizable, 104,240.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 94,337.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 5 por 100, 101,531.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 6 por 100, 111,470.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 102.784.

Madrid, 4 de Mayo de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión incoado por el Ayuntamiento de Villamayor de los Montes a la viuda del Secretario que fué de la Corporación D. Eugenio Gallego García, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Torrecilla de la Orden abonará mensualmente 6,72 pesetas; el de Piña de Campos, 1,06; el de Berceo, 7,55; el de Villamayor de los Montes, 26,34.

El Ayuntamiento de Villamayor de los Montes recaudará de los anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada íntegramente el importe de su pensión mensual.

Madrid, 1.º de Mayo de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Puebla de San Miguel (Valencia) D. Martín Alzusa, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Valacloche deberá abonar mensualmente 13,21 pesetas; el de Camarena de la Sierra, 70,56, y el de Puebla de San Miguel, 26,23.

El Ayuntamiento de Puebla de San Miguel tendrá a su cargo el recaudar de los demás las cantidades que les han correspondido, y abonará íntegramente al jubilado la mensualidad que le corresponde.

Madrid, 1.º de Mayo de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por Real orden fecha de hoy, esta Dirección general ha acordado aprobar el siguiente *Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 12 de Abril de 1927, referente a la profilaxis del Tracoma en España.*

TITULO PRIMERO

De la Junta Central.

CAPITULO PRIMERO

Su constitución.

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 12 de Abril de 1927, se crea en Madrid la Comisión Central de Lucha contra el Tracoma, dependiente del Ministerio de la Gobernación, e

inmediatamente de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto antes mencionado, la Junta Central para la Lucha contra el Tracoma en España estará integrada por: el Ministro de la Gobernación, Presidente; el Director general de Sanidad, Vicepresidente, y Vocales: el Inspector general de Instituciones Sanitarias, un representante de la Real Academia Nacional de Medicina, otro de la Real Facultad, otro del Instituto Oftálmico Nacional, otro del Hospital del Rey, otro de la Facultad de Medicina, otro del Hospital del Niño Jesús, otro del Instituto Rubio, otro de la Beneficencia provincial y otro de la Beneficencia municipal.

CAPITULO II

Sus fines.

Artículo 3.º Asesorar al Gobierno de S. M. en todo lo concerniente al tratamiento y profilaxis del Tracoma en España.

Artículo 4.º Redactar las bases para la organización de la lucha contra el Tracoma en España.

Artículo 5.º Empezar una activa campaña, dirigida no sólo a evitar la difusión, sino también a extinguirla.

Artículo 6.º Velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del Estatuto municipal y 55 del Reglamento de Sanidad provincial, en los que se dispone que en todos los Ayuntamientos de más de 15.000 habitantes serán establecidos los servicios necesarios para prevenir y tratar el Tracoma, y en aquellas provincias en que la enfermedad constituya una verdadera plaga social, las Diputaciones estarán obligadas a crear dispensarios y Escuelas para tracomatosis, destinando igualmente en los Hospitales provinciales alguna sala o departamento especial para su aislamiento y tratamiento.

Artículo 7.º Procurar el aislamiento de los tracomatosis en las Escuelas, fábricas, talleres y demás establecimientos en los que se reúne gran número de individuos y es más peligrosa la existencia de esta clase de focos.

Artículo 8.º Ejercer una inspección constante en los dispensarios, clínicas y hospitales, dedicados al tratamiento de esta enfermedad, y fomentar la creación de nuevos establecimientos de esta índole.

Artículo 9.º Proponer las medidas sanitarias que deben adoptarse en todos los Dispensarios y Hospitales antitracomatosis para su mejor funcionamiento y mayores beneficios positivos para el enfermo.

Artículo 10.º Para cumplir lo dispuesto en el artículo 5.º podrá recurrir, bien a la propaganda escrita, editando folletos, impresos, cartillas, etc., bien a la verbal, organizando cursos breves para Médicos generales y ciclos de conferencias en los establecimientos a que se refieren los artículos 7.º y 8.º

Artículo 11.º Aprobar la constitución de las Juntas provinciales, de acuerdo con lo propuesto por los Gobernadores respectivos.

Artículo 12.º Procederá a la confección de la estadística de tracomatosis en España, para lo cual apelará a los medios más eficaces para el logro del fin deseado.

Artículo 13.º A los efectos del artículo anterior y del 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1927, se interesará de los Inspectores provinciales de Sanidad, para que éstos a su vez lo hagan a los Municipales, el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Enero de 1919 sobre la obligación que tienen todos los Médicos de dar cuenta a las Autoridades sanitarias de los casos de tracoma que observen, tanto en su clientela particular y establecimientos a su cargo, como en la inspección de Escuelas, reconocimiento de mozos para el servicio militar, etc.

Artículo 14.º Ordenará a las Juntas provinciales cuantas inspecciones estime conveniente, pudiendo asimismo darles las instrucciones que crea oportunas para llevar a cabo la campaña antitracomatosis en la provincia respectiva y a que hace referencia el artículo 5.º

Artículo 15.º Con arreglo a los presupuestos de gastos o proyectos de instalación de Dispensarios y Hospitales para enfermos tracomatosis, propondrá las cantidades que, en concepto de subvenciones, deban otorgarse a los mencionados establecimientos, según lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1927.

Artículo 16.º Dentro de la Junta se constituirá una Comisión permanente encargada de la resolución de los asuntos de trámite, de los de gran urgencia y de todos aquellos para los cuales no sea necesaria la reunión del pleno.

Artículo 17.º La Comisión a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por el Vicepresidente, el Vocal primero y el Vocal Secretario, con carácter permanente, y un Vocal renovable, elegido por la Junta.

Artículo 18.º En circunstancias excepcionales, y cuando las necesidades lo requieran, nombrará una Comisión o designará a alguno de sus Vocales para inspeccionar u organizar la campaña antitracomatosis en la provincia o región en que sea preciso.

CAPITULO III

Del Presidente.

Artículo 19.º Su misión consiste en estar al tanto de la marcha de la Junta, presidir las sesiones de la misma y vigilar los trabajos de cada uno de sus miembros.

Artículo 20.º Será el encargado de dar cuenta al Gobierno de S. M. de los acuerdos de la Junta, cuya importancia requiera su conocimiento y aprobación en Consejo de Ministros.

CAPITULO IV

Del Vicepresidente.

Artículo 21. Auxiliará al Presidente en lo que aquél juzgue oportuno, desempeñando las obligaciones de dicho cargo que explícitamente y por escrito haya delegado y le reemplazará en sus ausencias y enfermedades, teniendo entonces absolutamente todos sus derechos y atribuciones.

Artículo 22. Señalará los días y horas en que ha de reunirse el Pleno de la Junta y la Comisión permanente por orden verbal o escrita al Vocal Secretario, designando los asuntos en que haya de ocuparse.

Artículo 23. Abrir y dirigir las sesiones a que concurra, con el diendo en aquellas la palabra a los Vocales, según corresponda, llamándoles al orden o a la cuestión cuando lo estime justificado.

Artículo 24. Autorizar, una vez aprobadas, las actas de las sesiones del Pleno, suscritas por el Secretario.

Artículo 25. Nombrará, dentro de la Junta, las Ponencias necesarias para la resolución de los asuntos que precisen un detenido estudio.

Artículo 26. Será de su cometido la firma de comunicados y oficios y cuantos documentos deban ser expedidos con carácter oficial.

Artículo 27. Presidirá las sesiones de la Comisión permanente.

Artículo 28. Reclamará del Subsecretario, al finalizar cada año, una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el mismo, dando de ella cuenta a la Junta en Pleno y elevándola al Ministro de la Gobernación.

CAPITULO V

De los Vocales.

Artículo 29. Asesorarán al Presidente en cuantos asuntos sea preciso su parecer, aportarán su voto en las sesiones y formarán parte de las Ponencias o Comisiones para que sean designados.

Artículo 30. Desempeñarán con exactitud cuantas inspecciones les sean confiadas por la Junta, encaminadas a velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 31. Serán los encargados de dirigir los cursos breves, conferencias, mítines sanitarios y cuantos actos acuerde la Junta, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento.

Artículo 32. El Vocal primero, miembro de la Comisión permanente, asumirá las funciones de la presidencia, en los casos a que alude el artículo 21.

Artículo 33. La elección del Vocal que ha de formar parte de la Comisión permanente, deberá hacerse trimestralmente, pudiendo ser reelegido.

CAPITULO VI

Del Vocal-Secretario.

Artículo 34. Será de su cometido:

do: llevar el libro de actas, extendiéndolas y firmándolas con claridad para que no den lugar a dudas ni confusiones; extenderá y firmará, también, las citaciones para las sesiones, en las que leerá el acta de la sesión anterior, así como cualquier documento sobre el que hubiese que deliberar.

Artículo 35. Cumplimentará debidamente las órdenes escritas o verbales del Vicepresidente de la Junta acerca de los asuntos sometidos al informe de la misma, y redactará las comunicaciones y documentos oficiales referentes a los dictámenes del pleno y de la Comisión permanente.

Artículo 36. Vigilará la tramitación de los expedientes sometidos a la Junta hasta su resolución definitiva.

Artículo 37. Con los datos remitidos por las Juntas provinciales o Inspectores provinciales de Sanidad, confeccionará la estadística a que se refiere el artículo 12.

Artículo 38. Será el encargado del archivo de todos los documentos, comunicados oficiales, acuerdos de la Junta y obras y publicaciones referentes al tracoma, formando el debido catálogo e inventario de las mismas.

Artículo 39. Formará parte de la Comisión permanente, actuando en ella de Secretario.

Artículo 40. Redactará la Memoria anual descriptiva de los trabajos de la Junta, a que alude el artículo 28.

Artículo 41. Para atender debidamente a los gastos de Secretaría, se destinará una subvención anual de 3.000 pesetas, con cargo a la partida consignada en los Presupuestos generales del Estado para la Lucha contra el Tracoma.

TITULO II

De las sesiones de la Junta.

CAPITULO PRIMERO

Del Pleno.

Artículo 42. El Pleno de la Junta Central celebrará seis sesiones ordinarias al año.

Artículo 43. Asimismo podrá reunirse en sesión extraordinaria, cuando lo juzgue necesario el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

Artículo 44. También se reunirá cuando lo estime de absoluta necesidad la Comisión permanente.

Artículo 45. A petición, por escrito, de las tres quintas partes (por lo menos) de los Vocales, podrá reunirse el Pleno de la Junta en sesión extraordinaria.

Artículo 46. Abierta la sesión por el Presidente, procederá el Secretario a la lectura del acta de la anterior, que se declarará aprobada si no se formulase reclamación en contra. Si algún Vocal estimase procedente la rectificación o supresión de cualquiera de las particularidades consignadas en aquella, lo solicitará, previa venia del Presidente. Si éste y el Secretario admiten la rectificación, se llevará a cabo, y en caso contrario, decidirán sobre ella y sin más trámites los Vocales presentes, por mayo-

ría de votos, quedando el acta aprobada en consonancia con el acuerdo.

Artículo 47. El Secretario procederá a dar cuenta de los asuntos resueltos por la Comisión permanente, así como de los sometidos a la deliberación del Pleno, con arreglo a la orden del día. Si el Presidente estima oportuno alterar este orden podrá hacerlo.

Artículo 48. A propuesta de algún miembro de la Junta, y salvo en casos de urgencia, podrán los expedientes quedar sobre la mesa para su estudio. Si así se acuerda, se aplazará su resolución hasta la sesión próxima, como plazo máximo, y en caso contrario se procederá a su discusión.

CAPITULO II

De la Comisión permanente.

Artículo 49. La Comisión permanente se reunirá quincenalmente en el Ministerio de la Gobernación. Dirección general de Sanidad.

Artículo 50. Podrán celebrar sesiones extraordinarias cuando las necesidades lo requieran o lo estime oportuno el Presidente.

Artículo 51. Según se preceptúa en el artículo 16, será de su cometido la resolución de asuntos de trámite, despacho de oficios, comunicados y demás documentos oficiales, dando cuenta detallada el Secretario de las resoluciones recaídas y acuerdos tomados en la primera sesión del pleno de la Junta.

TITULO III

De las Juntas provinciales.

CAPITULO PRIMERO

Su constitución.

Artículo 52. Las Juntas provinciales estarán constituidas por: el Gobernador civil, Presidente; el Inspector provincial de Sanidad, Vicepresidente, y seis Vocales propietarios y dos suplentes, todos ellos oculistas de la capital.

Artículo 53. En aquellas capitales de provincia donde no hubiese suficiente número de oculistas, se recurrirá a los pueblos inmediatos, con el fin de constituir la Junta en su totalidad.

Artículo 54. Aquellas provincias que carezcan del número suficiente de especialistas para constituir la Junta provincial, se considerarán bajo la dependencia directa de la Junta Central, siendo los Inspectores provinciales de Sanidad los encargados de cumplir las instrucciones y acuerdos de esta última.

CAPITULO II

Sus fines.

Artículo 55. Representarán a la Junta Central para la lucha contra el tracoma en España en sus respectivas provincias.

Artículo 56. Cumplirán con toda exactitud lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10 y 13 del Título I, Capítulo II de este Reglamento.

Artículo 57. De acuerdo con la Junta Central, propondrán en los pueblos más importantes de las provincias respectivas y en los centros

más castigados por el tracoma en que sea necesaria una vigilancia más directa, la constitución de Juntas locales, filiales de la provincial, integradas por el Alcalde, un Maestro o Maestra nacional y dos Inspectores municipales de Sanidad, que auxiliarán a esta última, colaborando en igual sentido.

Artículo 58. Propondrán a la Junta Central la organización de la profilaxis del tracoma en sus respectivas provincias, con arreglo a las condiciones especiales de cada una de ellas.

Artículo 59. Para contribuir a la formación de la estadística a que se refiere el artículo 12, todas las Juntas provinciales enviarán semestralmente a la Central relación detallada de los casos de tracoma ocurridos en las provincias respectivas.

Artículo 60. Para la confección de dichas estadísticas deberá utilizarse el modelo aprobado por la Junta Central, pudiendo ampliarse con cuantos datos complementarios se juzguen precisos referentes al origen y residencia de los enfermos (casos autóctonos o importados), distribución por zonas o distritos, formas epidémicas profesionales o familiares, etc.

Artículo 61. En colaboración con las Juntas locales y los Directores de Hospitales y Dispensarios, harán un estudio detallado de las modalidades clínicas más frecuentes de la enfermedad y de su distribución en las provincias respectivas, para que, resumido y revisado por la Junta Central, pueda servir de base al conocimiento exacto de las formas clínicas y distribución geográfica del Tracoma en España.

Artículo 62. Para lograr el fin propuesto en los artículos anteriores, las Juntas provinciales, previa autorización de los Gobernadores civiles respectivos, que darán toda clase de facilidades, enviarán a sus miembros en viajes de inspección, siendo ayudados en sus estudios por los Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 63. Remitirán anualmente un estado oficial detallado de los gastos y servicios prestados en los Dispensarios y Hospitales para tracomatosis, proponiendo las cantidades que, en concepto de subvenciones, deben otorgarse a los mencionados establecimientos, para el conocimiento y aprobación por la Junta Central.

TITULO IV

De los servicios antitracomatosos.

CAPITULO I

Regiones tracomatosis.

Artículo 64. Se considerarán como zonas invadidas por el Tracoma todas aquellas en que la proporción de enfermos granulosos supere la cifra de 20 por cada 1.000 habitantes.

Artículo 65. Con arreglo a las estadísticas publicadas hasta el presente, se declararán regiones tracomatosis en España las provincias de Madrid, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Baleares, Almería, Granada, Málaga, Jaén, Zaragoza, Cáceres, Badajoz y Toledo.

Artículo 66. Por lo que se desprenda de los datos estadísticos sucesivos, podrá variar el número de provincias incluídas en el artículo anterior.

Artículo 67. En las zonas a que se hace referencia en los artículos anteriores, será obligatoria la organización de la campaña antitracomatosis, debiendo cumplirse en ellas, con todo rigor, lo preceptuado en los artículos 206 del Estatuto Municipal y 53 del Reglamento de Sanidad provincial.

Artículo 68. Para la distribución de las subvenciones a que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1927, deberá darse preferencia a las provincias o regiones incluídas entre las zonas tracomatosis.

Artículo 69. Los Gobernadores civiles, a propuesta de los Inspectores provinciales de Sanidad, solicitarán del Ministerio de la Gobernación que se haga extensiva la lucha contra el tracoma a aquellos distritos o provincias en que lo considere necesario.

Artículo 70. Dichas instancias, basadas en datos estadísticos o epidemiológicos, pasarán a informe de la Junta Central para su resolución definitiva por la Dirección general de Sanidad.

CAPITULO II

Dispensarios.

Artículo 71. A los efectos de lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1927, se considerarán como Dispensarios antitracomatosos todos aquellos establecimientos dedicados exclusivamente al tratamiento médico y quirúrgico en consulta pública y gratuita de los enfermos tracomatosis sin que éstos permanezcan hospitalizados.

Artículo 72. Dichos Dispensarios tendrán carácter oficial cuando el sostenimiento corra a cargo de Municipios o Diputaciones, contando con una dotación fija anual consignada en los presupuestos provinciales o municipales respectivos.

Artículo 73. Como Dispensarios particulares se considerarán todos los que no reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 74. Para la creación de Dispensarios antitracomatosos, las Juntas provinciales o locales enviarán a la Dirección general de Sanidad, por conducto del Gobernador respectivo, peticiones debidamente razonadas solicitando la instalación de Centros de esta índole en aquellas poblaciones o sectores de las grandes capitales en que lo juzguen más necesario.

Artículo 75. La Junta Central, con los datos estadísticos remitidos por las Juntas provinciales, acordará los Dispensarios que sean necesarios en cada provincia, dotándolos de los elementos precisos para una científica y provechosa labor profiláctica y curativa del tracoma, comunicando el acuerdo a la Dirección general de Sanidad para su resolución definitiva.

Artículo 76. Las subvenciones económicas por parte del Estado destinadas a la creación de Dispensarios

antitracomatosos sólo podrán concederse a los de carácter oficial.

Artículo 77. Las peticiones de subvención destinada a la instalación de Dispensarios oficiales deberán hacerse mediante instancia dirigida al Ministerio de la Gobernación por los Gobernadores civiles, Alcaldes o Presidentes de Diputaciones.

Artículo 78. A las mencionadas instancias, debidamente fundamentadas, se acompañará, junto con la documentación técnica que se considere pertinente, una nota detallada de gastos de instalación y una copia del acta de la sesión provincial o municipal en que se haya tomado el acuerdo de consignar para este fin una dotación anual que figure en los presupuestos respectivos.

Artículo 79. Los dispensarios oficiales en funcionamiento podrán solicitar el auxilio económico del Estado, en la forma y con la documentación especificada en el artículo anterior.

Artículo 80. Las Juntas provinciales respectivas, o en su defecto los Inspectores provinciales de Sanidad, informarán taxativamente dichas instancias a propuesta de la Junta Central.

Artículo 81. Los dispensarios particulares, para tener opción a subvenciones económicas por parte del Estado, deberán reunir las condiciones siguientes:

- Disponer de locales adecuados y de material clínico suficiente;
- Estar dirigido por oftalmólogos de reconocida competencia;
- Estar dedicados preferentemente al tratamiento del tracoma, con exclusión de otras afecciones oculares.
- Prestar asistencia en ellos a más de 50 enfermos diariamente;
- Tener un carácter esencialmente benéfico, siendo completamente gratuita toda asistencia, lo mismo médica que quirúrgica que en ellos se preste a los enfermos.

f) Contar con el informe favorable de la Junta local y provincial.

Artículo 82. Las subvenciones tendrán siempre sólo un carácter temporal, correspondiente al ejercicio económico del año en que sean concedidas, sin que en ningún caso puedan servir de precedente para nuevas concesiones en años sucesivos, ni de pauta a seguir con establecimientos análogos.

Artículo 83. Para solicitar la concesión de subvenciones ulteriores por parte del Estado, los Dispensarios antitracomatosos se someterán a todas las reglas y preceptos señalados anteriormente.

Artículo 84. La Dirección general de Sanidad, asesorada por la Junta Central, resolverá en definitiva todo lo concerniente a concesión o denegación de subvenciones, cuantía de las mismas, fecha de su remisión y destino que haya de dárseles.

Artículo 85. Al frente de los Dispensarios antitracomatosos subvencionados por el Estado habrá uno o varios Médicos oculistas, más el personal subalterno necesario, que se encargará de la asistencia de los enfer-

mos y de todo lo relativo a profilaxis y régimen interior.

Artículo 86. Al objeto de multiplicar en lo posible las horas de consulta e intensificar la labor de los Dispensarios subvencionados por el Estado, podrán tener intervención en ellos, dado el carácter gratuito y altruista de los servicios, todos los miembros de las Juntas provinciales que lo deseen, previo convenio consignado en acta, cuya copia se remitirá a la Junta Central.

Artículo 87. Los directores de Dispensarios podrán autorizar la asistencia y prestación de servicios en los mismos a los Médicos, practicantes, alumnos de Medicina o enfermeras que lo soliciten, siempre con carácter gratuito y en tanto no se opongan a ello circunstancias especiales.

Artículo 88. En todos los Dispensarios subvencionados por el Estado se admitirán enfermos diariamente, estableciéndose, además, en las horas de doce a dos de la tarde y de siete a nueve de la noche, consultas especiales para obreros y escolares, a fin de proporcionarles medios de curación sin que abandonen sus trabajos.

Artículo 89. Con objeto de facilitar en todo lo posible el tratamiento del tracoma, los Directores de los Dispensarios podrán dar o formular a los enfermos pobres o imposibilitados de asistir diariamente a las consultas, los colirios, pomadas o medicamentos que juzgue necesarios.

Artículo 90. La entrega o prescripción de medicamentos, sólo podrá hacerse a las personas mayores de edad, de inteligencia y moralidad reconocidas y previa instrucción detallada del enfermo o sus familiares con respecto a su uso.

Artículo 91. Además de la curación de los enfermos que acuden en consulta a los Dispensarios anti-tracomatosos, se practicará en ellos una selección de los mismos, separando los casos benignos y los que dispongan de medios de limpieza, de aquellos otros que por su gravedad y carencia de recursos deban ser hospitalizados.

Artículo 92. Los pacientes con formas agudizadas o con supuración abundante, considerados como los más contagiosos del tracoma, recibirán un tratamiento especial separándolos de los demás enfermos, llegando, si es posible, a su aislamiento completo en los Hospitales.

Artículo 93. Los Directores y Médicos encargados de la asistencia de enfermos en los Dispensarios harán cumplir con todo rigor a éstos y al personal subalterno a sus órdenes los procedimientos más eficaces de asepsia y antisepsia, no sólo para prevenirlos del contagio, sino para evitar la difusión o agravación del padecimiento en los demás.

CAPITULO III

Hospitales y enfermerías.

Artículo 94. Para dar mayor amplitud a lo preceptuado en el ar-

tículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1927, se fomentará la creación de Hospitales especiales para enfermos tracomatosos, a cuyo fin se interesará de las Diputaciones el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Sanidad provincial.

Artículo 95. En las provincias y zonas tracomatosas a que se hace referencia en los artículos 64, 65 y 66, deberá prestarse asistencia a los tracomatosos graves, no sólo en los Hospitales provinciales ya mencionados, sino en los municipales existentes o en otros especiales creados con este objeto en los centros más importantes o en aquellos pueblos donde por sus vías de comunicación o por ser los más contaminados, puedan reportar mayor beneficio.

Artículo 96. Las peticiones de auxilios económicos a este fin destinados se ajustarán además a las condiciones y requisitos señalados en los artículos 77 y 78.

Artículo 97. A estas mismas normas se ajustará la concesión de subvenciones a los Hospitales o pabellones especiales para tracomatosos ya creados y en funcionamiento.

Artículo 98. Para la concesión de créditos destinados a la fundación de Hospitales y enfermerías para tracomatosos deberá seguirse en general un criterio análogo al que se viene observando en la construcción de enfermerías Victoria Eugenia para tuberculosos, contribuyendo por partes iguales el Estado y los respectivos Ayuntamientos o Diputaciones.

Artículo 99. En caso de epidemia o cuando las necesidades lo requieran, podrá ampliarse la capacidad de los Hospitales o departamentos especiales ya mencionados, mediante la construcción de otros nuevos o instalación de pabellones "Döcker" con carácter provisional.

Artículo 100. El régimen de Hospitales para tracomatosos graves se ajustará en general a las mismas reglas que el de los Dispensarios, debiendo cumplir exactamente lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90, referentes al funcionamiento de estos últimos.

Artículo 101. Los pabellones destinados a tracomatosos en los Hospitales provinciales y en general en todos aquellos en que se traten enfermedades corrientes, deberán estar lo más aislados posible del resto del edificio, prohibiéndose terminantemente a los enfermos en ellos acogidos que se pongan en contacto directo con los demás.

Artículo 102. Considerado el tracoma como enfermedad infecto-contagiosa, se cumplirán con todo rigor en los Hospitales o pabellones destinados a esta clase de enfermos las medidas de aislamiento y desinfección adoptadas en Establecimientos análogos.

Artículo 103. A este fin se procurará la separación de los enfermos con secreción abundante o procesos agudizados, de aquellos otros que padezcan formas crónicas o que hayan

de someterse a intervenciones quirúrgicas.

Artículo 104. Cuando los medios económicos y el material de laboratorio de que dispongan los Hospitales y Dispensarios lo permitan, deberá hacerse, al mismo tiempo que una labor curativa y profiláctica del tracoma, otra de investigación bacteriológica en busca del germen de la enfermedad y del tratamiento específico capaz de combatirla.

Artículo 105. Los Médicos encargados de la Dirección de Hospitales y Dispensarios anti-tracomatosos remitirán anualmente a la Junta Central una Memoria o resumen de los trabajos realizados en sus respectivas clínicas y consultas, unidas a las estadísticas correspondientes.

Artículo 106. Todos los Hospitales, Enfermerías y Dispensarios anti-tracomatosos, lo mismo oficiales que particulares, subvencionados por el Estado, están obligados a remitir anualmente a la Junta Central una relación detallada de la inversión dada a las subvenciones, firmada por los Directores o Administradores.

CAPITULO IV

Clínicas ambulantes.

Artículo 107. Para facilitar el tratamiento del Tracoma en las aldeas y pequeños centros de población, se interesará de la Dirección general de Sanidad la creación de Equipos o Dispensarios ambulantes que recorrerán periódicamente las zonas y distritos más contaminados.

Artículo 108. Dichos Equipos o Dispensarios se compondrán de un automóvil ambulancia del modelo aprobado por la Dirección general de Sanidad, provisto del personal facultativo y subalterno correspondiente y del material necesario para la investigación y tratamiento médico y quirúrgico del Tracoma en cualquier localidad.

Artículo 109. En las provincias a que se hace referencia en el artículo 54, funcionarán periódicamente las Clínicas ambulantes, ajustándose a las necesidades de cada una de ellas con arreglo a los acuerdos de la Junta Central, previo informe de los Inspectores provinciales respectivos.

Artículo 110. La Dirección general de Sanidad, debidamente asesorada por la Junta Central, autorizará el envío de dispensarios ambulantes marcando las normas sobre su funcionamiento en cada caso particular.

Artículo 111. Los Gobernadores civiles olearán a los Alcaldes respectivos, notificándolos la fecha en que deben reconocer en locales apropiados (Escuelas, Ayuntamientos, etcétera) a todos los enfermos y sospechosos de padecer tracoma, al objeto de que reciban la oportuna asistencia en los equipos ambulantes.

Artículo 112. Además de las funciones sanitarias, inspección, selección, profilaxis, del tracoma, el personal facultativo afecto a las clínicas ambulantes instruirá debidamente a los Inspectores municipales de Sani-

dad sobre la terapéutica a seguir en las formas clínicas que muestre la afección.

TITULO V

De los medios profilácticos.

CAPITULO PRIMERO

Propaganda sanitaria.

Artículo 113. Al objeto de difundir todo lo posible los preceptos de higiene individual concernientes a evitar el tracoma o impedir su propagación, la Junta Central redactará una cartilla sanitaria que se reparará profusamente en las regiones invadidas y especialmente las Escuelas, Talleres, Hospitales y Dispensarios antitracomatosos.

Artículo 114. En todos los establecimientos destinados al tratamiento del tracoma y especialmente en los subvencionados por el Estado, se adoptará un modelo de recetas en cuyo respaldo estén impresas las máximas de higiene individual más importantes para prevenir el contagio y evitar la difusión del padecimiento.

Artículo 115. La Junta Central procurará la confección de carteles murales, fotograbados u oleografías alusivas al tracoma, que deberán repartirse y ser expuestos en las Escuelas, talleres, establecimientos públicos, centros de reunión, etcétera.

Artículo 116. Será obligatorio para todo el personal facultativo adscrito a los establecimientos dedicados al tratamiento del tracoma, ilustrar a los enfermos y a sus familiares en los conocimientos de higiene útiles a su dolencia y sobre todo los que se refieren a impedir su propagación a los individuos que les rodean.

Artículo 117. Siempre que sea posible, se organizarán por la Junta central o las provinciales conferencias de vulgarización científica en las Escuelas y Establecimientos y edificios públicos en las cuales se expongan, mediante proyecciones y fotografías, los más elementales conocimientos de clínica del Tracoma y los medios de profilaxis más seguros y eficaces.

Artículo 118. Para difundir los conocimientos médicos sobre el Tracoma se interesará la reproducción en la Prensa diaria, de artículos científicos apropiados, insertos en revistas profesionales, así como la publicación de trabajos originales de vulgarización científica y de consejos de higiene.

Artículo 119. Con objeto de instruir en lo posible a los Médicos generales en lo que a diagnóstico y tratamiento del Tracoma se refiere, se organizarán anualmente cursos breves gratuitos cuya dirección correrá a cargo de los oculistas pertenecientes a la Junta Central, al final de los cuales se expedirá un certificado de asistencia a los que hayan acudido a ellos, que se tendrán en cuenta como mérito profesional para el ingreso en el servicio antitracomatoso.

CAPITULO II

Medidas de Higiene social.

Artículo 120. A los efectos de la profilaxis del Tracoma se interesará de los Ayuntamientos, el exacto cumplimiento de las ordenanzas municipales relativas a la limpieza de calles, pozos negros, alcantarillado, etc., tanto para evitar las inmundicias que el aire puede arrastrar, cuanto a procurar el alejamiento de las moscas, factores importantes en la transmisión del Tracoma.

Artículo 121. Con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad, en el capítulo correspondiente a enfermedades infecciosas, es obligatorio para todos los Médicos, cabezas de familia, Jefes de Establecimientos o de talleres y fábricas, para los dueños o Gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de toda sospecha de existencia en los Establecimientos o casas de su dirección o cuidado, de casos de Tracoma, como afección comprendida en el grupo B) de las enfermedades transmisibles, cuya declaración es obligatoria.

Artículo 122. Igualmente deberá ponerse en conocimiento de las Autoridades sanitarias todo cambio de residencia de los enfermos en forma de declaración verbal o por escrito al Inspector municipal de Sanidad.

Artículo 123. Una vez recibida la denuncia, los Inspectores municipales de Sanidad reconocerán a los enfermos personalmente, dando instrucciones expresas sobre las medidas de aislamiento y profilaxis que juzguen necesarias.

Artículo 124. En caso de negligencia u omisión de dichas medidas por parte de la familia, los Inspectores municipales de Sanidad las pondrán en práctica por cuantos medios tengan a su disposición, dando cuenta oportunamente a la Junta municipal.

Artículo 125. Los allegados, familiares y, en general, las personas que estén en más íntimo contacto con los enfermos tracomatosos, deberán ser objeto de observación sanitaria, enseñándoles al mismo tiempo las prácticas de prevención o normas a que han de ajustarse para evitar la propagación del padecimiento.

Artículo 126. Los Inspectores municipales de Sanidad dispondrán lo conveniente a fin de que los individuos procedentes de las regiones contaminadas sean sometidos a la correspondiente vigilancia sanitaria al fijar su residencia en otra localidad.

Artículo 127. En las fondas, hoteles, pensiones, casas de huéspedes o de viajeros posadas, paradores, casas de dormir y hospederías en general, se cumplirán con todo rigor las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926 y 31 de Diciembre de 1927, referentes al régimen sanitario de establecimientos públicos.

Artículo 128. Igualmente deberán cumplimentarse con toda exactitud

las disposiciones relativas a casas de baños, insertas en las Reales órdenes antes mencionadas.

Artículo 129. El agua de las piscinas de natación utilizadas al mismo tiempo por gran número de bañistas, deberá someterse a los procedimientos de desinfección convenientes para evitar todo contagio.

Artículo 130. La venta de frutas, hortalizas y, en general, de sustancias alimenticias destinadas al consumo directo, deberá prohibirse a los enfermos con abundantes secreciones o cuando sus lesiones ofrezcan un aspecto repugnante.

Artículo 131. La salud del obrero y en especial del aparato de la visión, será objeto de atención preferente, debiendo impedirse por todos los medios que los enfermos portadores de tracoma hagan vida común con los sanos en fábricas, talleres, canteras, minas, etc.

Artículo 132. A los efectos expresados en el artículo anterior, se practicará con toda escrupulosidad el reconocimiento médico de los obreros que soliciten los certificados de sanidad necesarios para trabajar en los establecimientos industriales o mercantiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Inspección del trabajo de 13 de Marzo de 1900.

Artículo 133. Los certificados médicos que acrediten la completa curación de un enfermo tracomatoso, sólo deberán expedirse cuando la afección no haya recedido treinta días después de la supresión de todo tratamiento, haciendo constar dicha circunstancia en todos ellos.

Artículo 134. Las entidades o particulares a cuyo servicio estén los obreros, no deberán admitirlos en sus trabajos si no están en posesión del certificado de sanidad correspondiente, o demuestren, mediante un volante o certificado médico, que asisten diariamente a algún Dispensario antitracomatoso.

Artículo 135. Mediante una inspección médico-escolar, escrupulosamente practicada, se impedirá que los enfermos se pongan en contacto con los sanos, a cuyo fin la Junta Central gestionará del Ministerio de Instrucción pública la creación de Escuelas o de Departamentos especiales, dentro de las graduadas, donde reciban enseñanzas y asistencia facultativa los niños tracomatosos.

Artículo 136. Estas Escuelas especiales para tracomatosos deberán crearse en Madrid, Barcelona, Valencia, Murcia, Alicante y Almería, como asimismo en aquellos centros de población en que sea elevado el número de dichos enfermos.

Artículo 137. En aquellas poblaciones en que no existan estos centros de enseñanza, podrán habilitarse horas extraordinarias para la asistencia y enseñanza de los mencionados alumnos.

Artículo 138. Cuando esto no sea posible se admitirán en la Escuela a los tracomatosos incipientes y aquellos que presentan formas tórpidas y con escasa o nula

supuración, colocándoles en los primeros bancos para su mejor vigilancia y obligándolos a lavarse las manos en lavabos con agua corriente o aguamaniles (nunca en jofainas o palanganas comunes) y a secarse en toallas individuales a la entrada y salida de las clases.

Artículo 139. Dichos niños deberán ir provistos de gafas especiales para impedir, en lo posible, que las manos se pongan en contacto con los ojos.

Artículo 140. Los niños tracomatosos con forma agudizada y abundante secreción, serán alejados temporalmente de la Escuela.

Artículo 141. El tratamiento del tracoma será obligatorio para todos los escolares hasta su total curación.

Artículo 142. Los padres o encargados de los escolares que padezcan tracoma, estarán obligados a exhibir un certificado médico en que se haga constar su asistencia diaria a las consultas de Oftalmología o a Dispensarios antitracomatosos.

Artículo 143. En los Institutos, Escuelas Normales y especiales, Academias, Universidades y en todos los cuerpos dependientes del Estado, Provincia o Municipio, Ferrocarriles, Banco de España, Tabacalera, etc., deberá prohibirse el ingreso de los individuos afectados de tracoma o hacer obligatorio su tratamiento.

Artículo 144. En los Asilos, Orfanatos, Prisiones, Manicomios, Internados, Residencias, Conventos y, en general, en todos aquellos Centros en que se reúna gran número de individuos sometidos al mismo régimen de vida, se practicará una inspección médica frecuente, a fin de adoptar las oportunas medidas de aislamiento y de desinfección, para evitar el contagio de las personas sanas y procurar al mismo tiempo la curación de los enfermos.

Artículo 145. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 12 de Abril de 1927, se practicarán en todos los Dispensarios antivenéreos una minuciosa exploración de las prostitutas que puedan servir de vehículo de contagio, no expidiéndolas los certificados de sanidad y obligándolas a someterse al oportuno tratamiento si padecen tracoma.

Artículo 146. El personal facultativo de los Dispensarios antivenéreos, auxiliado por los oculistas que forman parte de la Junta Central y de las provinciales, serán los encargados del exacto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 147. Estando severamente prohibida la inmigración de enfermos tracomatosos en los Estados Unidos, Cuba, República Argentina y otros países, se llevará a efecto con todo rigor el reconocimiento de emigrantes por los Médicos afectos a este servicio, no permitiéndose el embarque de aquellos individuos que padezcan tracoma.

Artículo 148. Igualmente se inte-

resará del Gobierno la promulgación de las oportunas disposiciones, a fin de evitar la entrada en el territorio español de todo individuo tracomatoso procedente de otros países.

Artículo 149. A los efectos de la profilaxis del tracoma y para el mejor cumplimiento de estas prescripciones, los acuerdos de la Junta Central y de sus filiales las Juntas provinciales y locales, tendrán carácter ejecutivo, una vez aprobados por la Dirección general de Sanidad, como disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación.

TITULO VI

Premios y recompensas.

Capítulo único.

Artículo 150. Oportunamente se anunciará en la GACETA DE MADRID las bases del concurso establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril de 1927 para la adjudicación de un premio anual de 1.000 pesetas, que la Comisión otorgará al autor del mejor trabajo sobre etiología, profilaxis o tratamiento del tracoma.

Artículo 151. Cerrado el plazo de admisión, los miembros de la Junta examinarán los trabajos presentados, adjudicándose el premio en la primera sesión del Pleno al trabajo que haya obtenido la mayoría de votos.

Artículo 152. La Junta Central propondrá también para menciones honoríficas u otras recompensas a las personas que más se distinguen en sus servicios o hagan donaciones para la Lucha contra el Tracoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La alta inspección de todos los trabajos estará siempre a cargo de la Junta Central, que podrá proponer al Gobierno la modificación o ampliación de los artículos contenidos en este Reglamento, tendiendo siempre a la mejor organización de la profilaxis del tracoma en España.

Madrid, 3 de Mayo de 1928.—El Director general, F. Murillo.

Habiendo aparecido en la GACETA de ayer 4 muy confuso, por faltas de impresión, el último párrafo de la circular de esta Dirección general de 2 de los corrientes, inserta en las páginas 685 y 686, se reproduce nuevamente:

CIRCULAR

“Me permito llamar la atención de los señores Gobernadores civiles de las provincias e Inspectores provinciales de Sanidad acerca de la tramitación de los expedientes de pensión a viudas y huérfanos de Facultativos titulares fallecidos o de las que les correspondan a los inutilizados, unos y otros por causa de epidemias, y pensiones por jubilación de los Subdelegados de Sanidad que tengan por lo menos sesenta y siete años de edad y treinta o más años de servicios en propiedad al cesar en el cargo, atemperándose en un todo a los preceptos

de la Ley de 11 de Julio de 1912 y Reglamento para su aplicación de 2 de Enero de 1915, así como a las Reales órdenes complementarias de 21 y 29 de Noviembre de 1918 (GACETAS de 22 del mismo mes y 2 de Diciembre siguiente, respectivamente), procurando que no se inicie ningún expediente sin que conste previamente la declaración oficial de la epidemia reconocida, remitiendo con el expediente un ejemplar del *Boletín Oficial* en que aparezca tal reconocimiento y declaración, y que sobre este importante extremo informen claramente las Juntas municipales y provinciales de Sanidad si la epidemia a consecuencia de la que falló el Facultativo o se inutilizó fué reconocida y declarada con autenticación oficial, y si los servicios que en ella prestara fueron o no extraordinarios para extinguirla o aminorarla.

También se hará constar tal extremo en las declaraciones que por separado presten cinco vecinos de la localidad epidemiada, remitiendo con los expedientes la documentación prevenida en dichas Reales órdenes complementarias, reintegradas con el tumbre correspondiente, legitimándose y legalizándose aquellos documentos que estén extendidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid, y, por último, que los informes de los señores Gobernadores sean precisos, pues por causa de no cumplirse tales preceptos hay que estar constantemente devolviendo repetidamente los expedientes, dilatóndose con ello su despacho, causando perjuicios a los interesados y a la buena administración.

Igualmente me permito llamar la atención de los señores Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad respecto al último párrafo del artículo 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1912, sobre no ser transmisible la pensión concedida al Facultativo inutilizado con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados contra epidemia declarada oficialmente.

Madrid, 2 de Mayo de 1928.—El Director general de Sanidad, F. Murillo.

Señores Gobernadores civiles de las provincias e Inspectores provinciales de Sanidad.”

MINISTERIO DE FOMENTO

SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

PERSONAL

Vista la instancia suscrita por el Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Minas D. Mario Arous Ladreiro solicitando un mes de prórroga para tomar posesión de su cargo de Ingeniero en el Distrito minero de Santa Cruz de Tenerife, al que fué destinado con el carácter de forzoso por Real orden de 16 de Marzo próximo pasado, a fin de poder ultimar asuntos particulares:

Visto el artículo 20 del Reglamento

lo para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al referido Ingeniero D. Mario Araus Ladrero un mes de prórroga para tomar posesión de su destino en el Distrito minero de Santa Cruz de Tenerife; entendiéndose que durante el mismo no disfrutará de sueldo alguno.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia formulada por D. Félix Melián Abajo, Delineante de Minas de tercera clase, destinado al Distrito minero de Las Palmas (Canarias), solicitando un mes de prórroga para tomar posesión de su destino, fundada en motivos de enfermedad, que justifica con certificación expedida por el Inspector de Sanidad civil de Almería:

Vistos el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de prórroga para tomar posesión de su cargo de Delineante de Minas a D. Félix Melián Abajo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de Abril de 1928.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

CONSTRUCCION

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar las obras de explanación, fábrica y túneles del trozo primero de la sección de Foz a Ribadeo del ferrocarril de Ferrol a Gijón, a don Angel de Zubizarreta y Olavarría, por el tipo de su proposición de pesetas 3.100.000,00, ajustándose a las condiciones que han servido de base a la subasta; debiendo de otorgar la escritura de contrata el adjudicatario, ante el Notario que se designe, dentro de los treinta días, a contar de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta resolución, constituyendo previamente el depósito de 564.347,63 pesetas, según el Real decreto de 26 de Junio de 1926, en la forma establecida en el pliego de condiciones particulares y económicas de estas obras y debiendo satisfacer el importe de los anuncios en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Lugo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1928.—El Director general, Faquineto.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Como ampliación al traslado de la Real orden adjudicando las obras de explanación, fábrica y edificios de la tercera Sección del Ferrocarril de Talavera de la Reina a Villanueva de la Serena a la Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles, he de manifestar a V. S. que el plazo en que habrán de ejecutarse las obras es el de tres años, a partir de la firma de la escritura de adjudicación, la que deberá otorgarse en el plazo y forma que se determina en el pliego de condiciones que ha servido de base a este concurso, a contar de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta ampliación del traslado de la Real orden.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1928.—El Director general, Faquineto.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

RECTIFICACION

Por error de copia aparece en la Real orden de adjudicación de las obras del trozo segundo de la Sección de Vivero a Foz del ferrocarril de Ferrol a Gijón, publicada en la GACETA del día 4 del mes corriente, que se adjudicarán estas obras a D. José Moré Jové, debiendo ser a D. Magín Moré Jové.

Madrid, 4 de Mayo de 1928.—El Director general, Faquineto.